

GACETA JURÍDICA

Boletín oficial de normas legales de El Peruano

Lima, lunes 11 de diciembre de 2006

Año XXIII - N° 9676

334287

Sumario

ORGANISMOS AUTONOMOS

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Res. N° 0056-2006/DP.- Aprueban Informe Defensorial N° 112 "El difícil camino de la reconciliación. Justicia y reparación para las víctimas de la violencia" **334288**

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

RR.JJ. N°s. 1052 y 1053-2006-JEF/RENIEC.- Autorizan a procurador interponer acciones legales a presuntos responsables de la comisión de delito contra la fe pública **334292**

MINISTERIO PÚBLICO

Res. N° 055-2006-MP-FN-JFS.- Nombran Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Judicial de Huaura **334293**

Res. N° 056-2006-MP-FN-JFS.- Crean los Despachos Fiscales de la 55°, 56° y 57° Fiscalías Provinciales Penales de Lima **334294**

Res. N° 057-2006-MP-FN-JFS.- Designan miembros titulares y alternos de la Comisión Especial Revisora del Código de los Niños y Adolescentes **334294**

Res. N° 1524-2006-MP-FN.- Disponen la distribución equitativa y aleatoria de denuncias penales que ingresen a través de la Mesa de Partes Única de las Fiscalías Provinciales Penales de Lima **334294**

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

COMISIÓN NACIONAL SUPERVISORA DE EMPRESAS Y VALORES

Res. N° 131-2006-EF/94.11.- Disponen inscripción de valores de la emisión "Bonos de Titulización Wong & Metro - Segunda Emisión del Primer Programa" en el Registro Público del Mercado de Valores **334295**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA

Res. N° 634-2006-OS/CD.- Declaran fundada en parte reconsideración interpuesta por Luz del Sur S.A.A. contra la Res. N° 442-2006-OS/CD mediante la cual se fijaron tarifas del servicio prepago de electricidad **334296**

PROYECTOS

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA

Res. N° 638-2006-OS/CD.- Proyecto de modificación del "Procedimiento para la Publicación de los Precios de Referencia de los Combustibles Derivados del Petróleo" **334308**

Res. N° 640-2006-OS/CD.- Proyecto de resolución que aprueba el ajuste de componentes de la tarifa de distribución de gas natural de la concesión Lima y Callao **334310**

El Peruano

DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales respectivamente, deberán además remitir estos documentos en disquete o al siguiente correo electrónico.

normaslegales@editoraperu.com.pe

ORGANISMOS AUTONOMOS
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
**Aprueban Informe Defensorial N° 112
 “El difícil camino de la reconciliación.
 Justicia y reparación para las víctimas
 de la violencia”**
**RESOLUCIÓN DEFENSORIAL
 N° 0056-2006/DP**

Lima, 6 de diciembre de 2006

VISTO:

El Informe Defensorial N° 112, denominado “El difícil camino de la reconciliación. Justicia y reparación para las víctimas de la violencia”, elaborado por la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad.

ANTECEDENTES:

La Defensoría del Pueblo ha realizado en forma continua un trabajo de supervisión del proceso de judicialización de casos de violaciones a los derechos humanos ocurridos durante el período de violencia, así como de las medidas adoptadas por el Estado en materia de reparación a las víctimas. Los resultados de este trabajo de supervisión fueron presentados en el Informe Defensorial N° 86 “A un año de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”, aprobado mediante Resolución Defensorial N° 020-2004/DP, de fecha 10 de septiembre del 2004, y en el Informe Defensorial N° 97 “A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”, aprobado mediante Resolución Defensorial N° 0021-2005/DP, de fecha 28 de septiembre del 2005.

Asimismo, efectuó el seguimiento de las quejas presentadas contra efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú por presuntas torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta problemática fue puesta de manifiesto en el Informe Defensorial N° 42 “La afectación de los derechos a la vida y a la integridad en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú”, aprobado mediante la Resolución Defensorial N° 58-2000-DP, de fecha 27 de noviembre del 2000, y en el Informe Defensorial N° 91 “Afectaciones a la vida y presuntas torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidas a efectivos de la Policía Nacional”, aprobado mediante Resolución Defensorial N° 009-2005/DP, de fecha 28 de abril del 2005.

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia de la Defensoría del Pueblo. De acuerdo con el artículo 162° de la Constitución Política del Perú y el artículo 1° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, corresponde a esta institución la defensa de los derechos fundamentales y constitucionales de la persona y la comunidad, así como la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos.

En atención a este mandato constitucional, la Defensoría del Pueblo viene supervisando y efectuando el seguimiento a los casos de violaciones a los derechos humanos ocurridos durante el período de violencia y de aquellos que continúan presentándose en la actualidad, así como a las acciones legales y éticas asumidas por el Estado en favor de las víctimas.

Segundo.- Resultados de la supervisión del proceso de judicialización de los casos de violación a los derechos humanos ocurridos durante el período de violencia. La Defensoría del Pueblo ha realizado, en el período comprendido entre septiembre del 2005 y noviembre del 2006, una supervisión de 59

casos de violaciones a los derechos humanos que están siendo investigados por el Ministerio Público y el Poder Judicial, constatando que 29 de ellos se encuentran en investigación preliminar, 28 cuentan con investigaciones judiciales en diversas instancias del Poder Judicial, uno se encuentra con denuncia fiscal pendiente de calificación penal y uno se encuentra en ejecución de sentencia.

Respecto de los 28 casos con proceso penal, 15 se encuentran en etapa de instrucción, siete en etapa de juicio oral, tres cuentan con sentencia condenatoria, uno con sentencia absolutoria y dos casos fueron archivados durante la etapa de instrucción. Los procesos penales comprenden a 373 procesados. De ellos, 269 pertenecen al Ejército, 68 a la Policía Nacional, 15 a la Marina de Guerra y 21 son civiles. Cabe precisar que los 373 procesados corresponden a 368 personas, pues cinco de ellas se encuentran comprendidas en más de un proceso.

Asimismo, se ha constatado que 171 procesados tienen mandato de comparecencia y 197 mandato de detención. De estos últimos, sólo 45 se han hecho efectivos, observándose que aún se presentan dificultades en el cumplimiento de dichos mandatos, pues algunos de ellos no se traducen en requisitorias efectivas o éstas no han sido actualizadas en su oportunidad. En otros casos, algunas autoridades militares no han puesto a disposición del órgano judicial a los efectivos militares procesados.

De otro lado, la justicia militar continúa conociendo 11 casos de violaciones a derechos humanos que están siendo investigados en diversas instancias del Ministerio Público y del Poder Judicial.

Tercero.- Sobre las instancias del Ministerio Público y del Poder Judicial designadas para conocer los casos de violaciones a los derechos humanos. Durante el período que se informa, la Defensoría del Pueblo ha observado la implementación de algunas medidas dirigidas a la consolidación del subsistema especializado para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos. Entre estas medidas destacan la designación a exclusividad del Juzgado Penal Supraprovincial y la creación de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial en Ayacucho. Asimismo, se ha observado una tendencia progresiva a disminuir el número de magistrados provisionales, en mayor medida, en el Ministerio Público.

No obstante ello, también se ha observado que existen ciertas dificultades en el funcionamiento de las instancias encargadas de la investigación y juzgamiento de las violaciones a los derechos humanos. Éstas se relacionan con la remisión de los casos a Lima desde los distintos distritos judiciales afectando los derechos fundamentales referidos al debido proceso como el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la prueba, el principio de intermediación y el derecho a la igualdad de oportunidades entre las partes.

Además, se aprecia la demora en las investigaciones preliminares y judiciales, la ausencia de criterios comunes para establecer la competencia de las fiscalías y la falta de actualización de la Base de Datos sobre casos de violaciones a los derechos humanos a cargo de la Sala Penal Nacional, la misma que no incluye, por ejemplo, 10 casos que están siendo supervisados por la Defensoría del Pueblo.

Finalmente, cabe señalar que la nueva competencia funcional de la Sala Penal Nacional y los juzgados penales supraprovinciales en materia de delitos tributarios, aduaneros y de propiedad intelectual debe ser debidamente regulada para que no afecte el conocimiento y juzgamiento de los casos sobre violaciones a los derechos humanos.

Cuarto.- Problemas advertidos durante la supervisión de los casos de violaciones a los derechos humanos ocurridos durante el período de violencia.

a) Sobre los casos que se encuentran en investigación preliminar: Después de tres años, 29 casos continúan en investigación preliminar y se encuentran a cargo de 11 fiscalías, de las cuales sólo

tres tienen dedicación exclusiva para conocer casos de violaciones a los derechos humanos.

El retraso de estas investigaciones deriva principalmente de la ausencia de un plazo razonable para culminar la investigación preliminar, la inexistencia de una estrategia de investigación, la excesiva carga procesal que tienen algunas fiscalías y la demora en la atención de algunos pedidos de información por parte del Ministerio de Defensa. Asimismo, la falta de recursos logísticos dificulta que los fiscales puedan realizar diligencias en zonas alejadas y de difícil acceso.

b) Sobre los casos que se encuentran con investigación judicial: Se observaron dilaciones indebidas en 13 casos en los que se ampliaron los plazos de instrucción hasta en cuatro oportunidades. Asimismo, en los casos "Ejecuciones en Pomatambo y Parcco Alto" y "Asesinatos y desapariciones de estudiantes y catedráticos de la Universidad del Centro", se advirtieron ciertas deficiencias en la calificación penal de los hechos, la determinación de circunstancias agravantes, la aplicación de la norma penal más favorable al procesado y la motivación de las resoluciones judiciales.

Con respecto al derecho de defensa de los procesados, 151 no cuentan con abogado defensor. Frente a ello, el Poder Ejecutivo ha expedido los Decretos Supremos N° 061-PCM-2006, del 23 de septiembre del 2006, y N° 025-2006-DE/SG, del 20 de octubre del 2006, mediante los cuales otorga defensa legal a favor de militares y policías que se encuentren denunciados o procesados por violaciones a derechos humanos ante el fuero común, por actos realizados en el ejercicio de sus cargos y como parte de la lucha antisubversiva. Al respecto, resulta necesario que se precise lo que se entiende por actos realizados en el ejercicio de la función.

Con relación a las 577 víctimas de violaciones a los derechos humanos comprendidas en los 28 procesos judiciales, 260 carecen de patrocinio legal. La Defensoría del Pueblo considera que el Estado debe implementar una unidad especializada en la defensa legal de estas víctimas para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y a conocer la verdad de los hechos.

c) Sobre las excepciones deducidas: La Defensoría del Pueblo ha tomado conocimiento de 22 excepciones deducidas en el período comprendido entre septiembre del 2005 y noviembre del 2006. De ellas, nueve fueron declaradas fundadas, 10 fueron declaradas infundadas y tres se encuentran pendientes de pronunciamiento.

Las resoluciones que han declarado fundadas las excepciones deducidas se apartan de los criterios jurisprudenciales establecidos por el Poder Judicial y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Particular relevancia merece el caso "Violaciones a los derechos humanos en el Batallón Contrasubversivo N° 313", donde el Juzgado Penal de Leoncio Prado declaró fundadas las excepciones de naturaleza de acción, prescripción y cosa juzgada a favor de los procesados, disponiendo el archivo definitivo del caso. Cabe señalar que la Sala Penal Nacional recientemente ha declarado nula esta resolución.

d) Sobre la protección de las víctimas de violaciones a derechos humanos, familiares, testigos, peritos, abogados y defensores de derechos humanos: La Defensoría del Pueblo advierte que el sistema de protección contemplado en la Ley N° 27378 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-JUS, resulta insuficiente para proteger en forma efectiva a las personas que sufren amenazas y actos de amedrentamiento vinculados con estos casos.

En este sentido, resulta necesario que el sistema de protección contemple medidas que tomen en cuenta las circunstancias particulares en que se encuentran las víctimas, sus familiares, los testigos, los colaboradores, los peritos y extienda esta protección a los abogados y defensores de derechos humanos que intervienen en estos procesos.

e) Sobre las diligencias de exhumación y análisis de restos en la morgue: La Defensoría del Pueblo ha advertido un mejor manejo en el recojo de la información preliminar y en la asignación de recursos económicos y logísticos. No obstante, se aprecian demoras en

las diligencias de análisis de los restos humanos y en la entrega de los cuerpos a los familiares. Además, se constató el reducido número de profesionales del Equipo Forense Especializado (EFE) del Instituto de Medicina Legal.

Asimismo, se observa la falta de coordinación entre los peritos del EFE con los peritos del Equipo Peruano de Antropología Forense (EPAF) y del Centro Andino de Investigaciones Antropológico-Forenses (CENIA).

Por otro lado, falta poner en marcha un Plan Nacional de Investigaciones Antropológico Forense, que defina la prioridad de los casos y la estrategia para realizar las intervenciones forenses.

Quinto.- Las sentencias emitidas en los casos de violaciones a los derechos humanos. De los casos supervisados por la Defensoría del Pueblo, tres cuentan con sentencia condenatoria. Se trata de los casos "Asesinato de colonos por rondas campesinas - Delta Pichanaki", "Secuestro y desaparición forzada de Ernesto Castillo Páez" y "Masacre en Lucanamarca". Asimismo, en el año 2005 se emitió una sentencia absolutoria en el caso "Rafael Salgado Castilla". Las sentencias condenatorias han establecido importantes criterios respecto a la valoración de los medios probatorios y a la naturaleza de los delitos que son materia de estos procesos.

Por otro lado, la sentencia del caso "Masacre en Lucanamarca" es una de las más importantes que se han dictado en este último año, pues permitió condenar a los máximos dirigentes de la agrupación subversiva Sendero Luminoso en el marco de un debido proceso.

Además, en el caso "El destacamento Colina", la Sala Penal Especial emitió sentencias anticipadas contra dos procesados.

Sexto.- Características de los casos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes que se cometen en la actualidad. La Defensoría del Pueblo ha conocido 113 casos de presunta tortura atribuidos a efectivos de la Policía Nacional durante el período comprendido entre los meses de septiembre del 2004 y julio del 2006. De igual modo, tratándose de las Fuerzas Armadas, se han investigado 72 quejas de afectación a la integridad personal, ocurridas durante los meses de septiembre del 2002 y julio del 2006.

Las víctimas de estos hechos fueron mayoritariamente varones (94.6%) y principalmente jóvenes entre los 18 y 30 años de edad. Asimismo, en 16 casos se advirtió que las víctimas habrían sido personas menores de 18 años de edad, ocho de las cuales estaban realizando el servicio militar. Entre las modalidades de actos de presunta tortura se encuentran las agresiones físicas (86.2%), las agresiones psicológicas (11.2%) y la violencia sexual (2.7%).

Séptimo.- Problemas encontrados en la investigación y juzgamiento de los casos de tortura. La Defensoría del Pueblo ha podido advertir diversos problemas en la investigación y juzgamiento de estos casos como la inadecuada intervención de los órganos administrativos de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas y de la Justicia Militar para investigar estos hechos. Asimismo, se aprecian problemas en la investigación preliminar del delito por parte de la Policía Nacional y el Ministerio Público pues se aplican los procedimientos establecidos para los delitos de lesiones, abuso de autoridad u homicidio. Finalmente, se observa la inadecuada calificación de los hechos de presunta tortura por parte del Ministerio Público y el Poder Judicial.

En cuanto a la actuación del Ministerio Público se ha podido advertir la demora en las investigaciones preliminares y la omisión de algunos fiscales de formalizar la denuncia penal ante el Poder Judicial, pese a la existencia de indicios de la comisión de un delito. De igual modo, se ha constatado la falta de aplicación del "Protocolo de reconocimiento médico legal para la detección de lesiones o muerte resultante de tortura", en los exámenes médicos realizados a las víctimas de presunta tortura.

Desde marzo de 1998 hasta septiembre del 2006, se han emitido seis sentencias condenatorias por el delito de tortura, en las cuales se advierten problemas vinculados con la determinación judicial de la pena y la reparación civil.

Una de las medidas que contribuirá a la prevención de los actos de tortura es la puesta en marcha del Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en vigor para el Estado peruano desde el 14 de octubre del 2006.

Octavo.- Sobre el Programa Integral de Reparaciones. En el presente periodo se han observado avances importantes en la implementación del Plan Integral de Reparaciones (PIR). En efecto, en julio del 2006 se promulgó el Reglamento de la Ley N° 28592, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-JUS, y en el mes de octubre se designó a los integrantes del Consejo de Reparaciones, mediante la Resolución Ministerial N° 373-2006-PCM. Del mismo modo, se ha fortalecido la Comisión Multisectorial de Alto Nivel (CMAN) encargada de diseñar, coordinar y hacer el seguimiento correspondiente a las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional, disponiendo su retorno a la Presidencia del Consejo de Ministros y ampliando su conformación con representantes de los sectores de Defensa, Educación, Salud y Trabajo.

El Reglamento del Plan Integral de Reparaciones precisa el contenido de los programas de reparación que contempla la Ley N° 28592 y señala la intervención específica de los diferentes niveles del Estado para su implementación. Asimismo, incorpora un programa de reparaciones económicas individuales para las víctimas de asesinato, ejecución extrajudicial, desaparición forzada, violación sexual y para las personas con discapacidad física o mental parcial o total permanente por efecto de atentados, agresiones o torturas.

Un aspecto que no está claramente establecido por la Ley N° 28592, y que tampoco aborda el Reglamento de dicha norma, está referido a la exclusión de los programas de reparación de "los miembros de las organizaciones subversivas". En ese sentido, el Consejo de Reparaciones deberá establecer los criterios a tomarse en cuenta para calificar a una persona como miembro de una organización subversiva, de acuerdo con la Constitución Política del Perú y las normas de protección de los derechos humanos.

En materia de reparaciones en salud, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo N° 06-2006-MINSA, amplió los beneficios del Seguro Integral de Salud (SIS) a las víctimas de la violencia y sus familiares. La afiliación es de naturaleza permanente y contempla la atención en salud mental y física de los beneficiarios. No obstante, la cobertura de este beneficio aún es limitada mientras no se implemente el Registro Único de Víctimas.

En los departamentos con mayor grado de afectación de violencia, los gobiernos regionales y locales han implementado planes regionales de reparación, quedando pendiente que el Consejo de Reparaciones establezca criterios comunes para el registro y acreditación de las víctimas.

Noveno.- Sobre el Registro Especial de Ausencia por Desaparición Forzada y el proceso de verificación de las solicitudes de constancia de ausencia por desaparición forzada. La Defensoría del Pueblo ha recibido un total de 1,133 solicitudes de constancias de ausencia por desaparición forzada. De este número, 506 corresponden a casos registrados en la publicación "Los peruanos que faltan: Lista preliminar de personas desaparecidas por la violencia (1980-2000)", mientras que 627 solicitudes son casos nuevos. Del total de solicitudes, 163 se refieren a víctimas mujeres y 970 a varones.

Asimismo, 307 solicitudes de constancias de ausencia por desaparición forzada han sido resueltas, de las cuales 251 han dado lugar a la expedición de constancias, mientras que 56 solicitudes se denegaron por tratarse

de casos de ejecuciones extrajudiciales (16), asesinatos por grupos subversivos (14), reaparecidos con vida (16) y por estar fuera del marco de la Ley N° 28413, que regula la ausencia por desaparición forzada durante el período 1980-2000 (10).

Las principales dificultades en el proceso de verificación de las solicitudes de constancia de ausencia por desaparición forzada están relacionadas con la escasa información y los problemas en la identificación e individualización de la persona desaparecida. Asimismo, se han presentado dificultades para la ubicación de los familiares y testigos.

Por otro lado, existen 34 procesos de declaración judicial de ausencia por desaparición forzada, de los cuales 13 se tramitan en Huancavelica, seis en Huánuco, seis en Junín, cuatro en Ayacucho, cuatro en Lima y uno en Apurímac. De este universo, 20 se encuentran en trámite y 14 fueron resueltos de manera favorable. En algunos de estos casos, los jueces de paz letrado desconocen los criterios de gratuidad y simplificación establecidos en la Ley N° 28413 o los interpretan de manera errónea. Así, en tres casos se ordenó el pago de tasas para la publicación de edictos, mientras que en otros se solicitaron requisitos adicionales a los contemplados en la citada Ley.

De igual modo, se ha observado que la desaparición forzada se inscribe en las oficinas de registro civil de las municipalidades, como si se tratara de un fallecimiento. Para ello se utilizan las partidas y libros de defunción, sin consignarse la situación de ausencia por desaparición forzada de la víctima.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el Informe Defensorial N° 112 "El difícil camino de la reconciliación. Justicia y reparación para las víctimas de la violencia", elaborado por la Adjunta para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad.

Artículo Segundo.- RECOMENDAR a la Fiscal de la Nación que adopte las siguientes medidas a fin de fortalecer la investigación de violaciones a los derechos humanos:

1. IMPLEMENTAR las recomendaciones formuladas por la Comisión de Evaluación y Análisis del Informe Defensorial N° 97, creada mediante Resolución N° 2165-2005-FN-MP.

2. EVALUAR la designación de fiscales penales supraprovinciales con dedicación exclusiva, en los distritos judiciales de Junín, Huancavelica, Huánuco y Apurímac.

3. EMITIR directivas complementarias a fin de que las fiscalías provinciales que conocen las investigaciones preliminares continúen a cargo de las mismas durante la investigación judicial.

4. ESTABLECER, en coordinación con el Poder Judicial y el Ministerio del Interior, un sistema integral y programas específicos de protección de colaboradores, víctimas, testigos y peritos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 020-2001-JUS, Reglamento de Medidas de Protección de Colaboradores, Testigos, Peritos y Víctimas, a que se refiere la Ley N° 27378.

5. ADOPTAR las medidas necesarias para garantizar que los fiscales a cargo de los casos sobre violaciones a los derechos humanos cuenten con capacitación permanente y los recursos necesarios que les permitan realizar investigaciones oportunas y eficaces.

6. SOLICITAR a la administración del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en perjuicio del Estado (FEDADOI), a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, que una parte del dinero incautado sea asignado a la implementación del sistema de protección de colaboradores, víctimas, testigos y peritos de casos de violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1° y 8° incisos f y g de la Ley N° 28476.

7. ADOPTAR las medidas necesarias para garantizar que el Instituto de Medicina Legal cuente con directrices y recursos que faciliten una adecuada intervención en las

diligencias vinculadas al hallazgo de sitios de entierro con restos humanos, y con este propósito:

- Se diseñe e implemente un Plan Nacional de Investigaciones Antropológico Forenses en el que se incluyan las exhumaciones de carácter humanitario.

- Se implementen protocolos y directivas que incluyan plazos razonables para el análisis y entrega de los restos humanos, así como, se regule la intervención de los peritos de parte en estas diligencias.

- Se evalúe la incorporación de más profesionales al Equipo Forense Especializado del Instituto de Medicina Legal.

Artículo Tercero.- REITERAR a la Fiscal de la Nación las recomendaciones contenidas en el Informe Defensorial N° 91. En tal sentido, se **RECOMIENDA**:

1. **ADOPTAR** las medidas necesarias para garantizar que los representantes del Ministerio Público cumplan con su papel conductor en la investigación preliminar de los delitos.

2. **ADOPTAR** medidas dirigidas a garantizar que los funcionarios del Instituto de Medicina Legal apliquen el "Protocolo de reconocimiento médico legal para la detección de lesiones o muerte resultante de tortura", aprobado mediante Resolución N° 705-98-MP-CEMP.

Artículo Cuarto.- EXHORTAR al Presidente de la Corte Suprema de Justicia que adopte las siguientes medidas con el propósito de consolidar el subsistema especializado de investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos:

1. **MODIFICAR** las Resoluciones Administrativas N° 060-2005-CE/PJ y N° 075-2005-CE/PJ a fin de garantizar un sistema descentralizado de investigación de violaciones a los derechos humanos.

2. **EVALUAR** la creación de juzgados penales supraprovinciales, con dedicación exclusiva, en los distritos judiciales de Junín, Huancavelica, Huánuco y Apurímac.

3. **DESARROLLAR** programas de capacitación para los jueces de paz a cargo de los procesos judiciales de ausencia por desaparición forzada, contemplado en la Ley N° 28413.

Artículo Quinto.- RECOMENDAR a la Fiscal Superior Coordinadora de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales que adopte las siguientes medidas:

1. **IMPULSAR** un espacio de coordinación interinstitucional para la elaboración de un Plan Nacional de Investigaciones Antropológico Forenses que establezca las prioridades de intervención y contemple la realización de exhumaciones de carácter humanitario.

2. **PROPONER** a la Fiscal de la Nación la expedición de una directiva de protección de víctimas, testigos, peritos y colaboradores en casos de violación a los derechos humanos, que permita a los fiscales contar con criterios comunes para la calificación de la situación de peligro del solicitante, las medidas adecuadas que aseguren su protección y la de sus familiares, así como la forma de proteger su identidad sin afectar el debido proceso.

Artículo Sexto.- EXHORTAR al Presidente de la Sala Penal Nacional, de conformidad con las atribuciones que le han sido conferidas mediante Resolución Administrativa N° 003-2003-CE-PJ, a:

1. **MODIFICAR** la Directiva N° 01-2005-P-SPN, con el propósito de garantizar un sistema descentralizado de investigación de violaciones a los derechos humanos, conformando colegiados itinerantes.

2. **RECORDAR** a los jueces que al emitir el auto de apertura de instrucción deben cumplir con la obligación constitucional de motivar las resoluciones judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 139° inciso

5 de la Constitución Política del Perú y el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales.

3. **INSTRUIR** a los jueces para que los mandatos de detención contengan los datos necesarios para la individualización del requerido, previstos en la Ley N° 28121, a fin de que éstos sean debidamente inscritos en el Registro Nacional de Requisitorias.

4. **GARANTIZAR** el cumplimiento de la Directiva N° 006-2004-P-SPN que define las competencias de la Sala Penal Nacional y de las Salas Penales Superiores, y regular la nueva competencia asumida mediante la Resolución Administrativa N° 122-2006-CE-PJ.

5. **ACTUALIZAR** la base de datos de casos de violaciones a los derechos humanos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución Administrativa N° 170-2004-CE-PJ.

Artículo Séptimo.- EXHORTAR a los magistrados del Ministerio Público y del Poder Judicial a valorar adecuadamente los hechos que constituyen violaciones a los derechos humanos, y a resolver las excepciones penales de conformidad con los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional peruano y la Sala Penal Nacional, garantizando de esta forma el derecho a la verdad.

Artículo Octavo.- RECOMENDAR a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República que disponga las siguientes medidas:

1. **APROBAR**, previo debate, el Proyecto de Ley N° 175/2006-CR, referido a la creación de un sistema de protección para colaboradores, víctimas, testigos y peritos, que incluya a los abogados y defensores de derechos humanos como posibles beneficiarios de las medidas de protección.

2. **EVALUAR** la aprobación de una ley que permita regularizar la situación de las personas fallecidas a consecuencia de la violencia ocurrida entre 1980 y el 2000, que no cuentan con una partida de defunción.

Artículo Noveno.- RECOMENDAR a la Ministra de Justicia que adopte las siguientes medidas:

1. **CREAR** una Unidad Especializada de asesoría legal para víctimas y familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos, destinada a proveer defensa legal y asesoría jurídica gratuita a personas que tengan calidad de agraviados en las investigaciones fiscales o judiciales por delitos contra la humanidad o por delitos comunes que hayan constituido violaciones a los derechos humanos.

2. **DESIGNAR** el mecanismo nacional de prevención de la tortura de conformidad con los artículos 3° y 17° del Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ratificado por el Estado peruano mediante Decreto Supremo N° 044-2006-RE.

Artículo Décimo.- RECOMENDAR al Ministro de Defensa que disponga las siguientes medidas:

1. **ASEGURAR** el cumplimiento de las disposiciones emitidas por su despacho para la atención de pedidos de información y el cumplimiento de los mandatos de detención dispuestos por las autoridades judiciales.

2. **ADOPTAR** medidas para garantizar el respeto a la integridad de las personas que realizan el servicio militar y para evitar que se incorporen en el servicio activo a personas menores de 18 años de edad. En tal sentido, los funcionarios militares encargados de la selección e incorporación de los voluntarios deben verificar adecuadamente la edad de las personas antes de incorporarlas al servicio activo.

3. **PRECISAR** la definición de ejercicio de sus cargos o de sus funciones, a que se refieren los Decretos Supremos N° 061-PCM-2006 y N° 025-2006-DE/SG, que establecen la defensa legal para miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.

Artículo Undécimo.- EXHORTAR al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar a que instruya a los fiscales y jueces militares para que se abstengan de iniciar o proseguir investigaciones preliminares o procesos penales por violaciones a los derechos humanos o razón de que su competencia está referida exclusivamente a los delitos de función.

Artículo Decimosegundo.- RECOMENDAR al Ministro del Interior y al Director General de la Policía Nacional del Perú que dispongan las siguientes acciones:

1. ADOPTAR las medidas necesarias para garantizar que las denuncias por presuntas torturas sean derivadas al Ministerio Público para el desarrollo de las investigaciones respectivas.

2. DISEÑAR un procedimiento específico para la investigación de las denuncias por presuntas torturas, distinto a los establecidos para casos de lesiones, abuso de autoridad u homicidio, cuando el Ministerio Público solicite el apoyo en la investigación del delito. Dicho procedimiento debe contemplar que las investigaciones sean realizadas por una dependencia policial distinta a la que pertenecen los efectivos policiales investigados.

3. ADECUAR las disposiciones sobre "arresto de sospechosos", contenidas en el Manual de derechos humanos y función policial, aprobado por Resolución Ministerial N° 1452-2006-IN, a lo dispuesto en la Constitución Política, a fin de evitar casos de detención arbitraria.

4. GARANTIZAR que los efectivos policiales den cumplimiento a los mandatos de detención dictados por la autoridad judicial.

Artículo Decimotercero.- REITERAR al Jefe del Archivo General de la Nación la recomendación de supervisar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre archivos y documentos en poder de las dependencias del Ministerio de Defensa, especialmente aquella vinculada con el esclarecimiento de violaciones a los derechos humanos, de conformidad con el artículo 5° de la Ley N° 25323, Ley del Sistema Nacional de Archivos.

Artículo Decimocuarto.- RECOMENDAR al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) que adopte las medidas necesarias para el adecuado registro de la declaración judicial de ausencia por desaparición forzada de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Final de la Ley N° 28413.

Artículo Decimoquinto.- RECOMENDAR al Consejo de Reparaciones que disponga las siguientes medidas:

1. DEFINIR los criterios de exclusión de los miembros de organizaciones subversivas, tomando en cuenta la Constitución Política y las normas nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos.

2. ACREDITAR a los beneficiarios individuales y colectivos de los programas del Plan Integral de Reparaciones, de conformidad con lo establecido por el Decreto Supremo N° 015-2006-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28592.

3. ESTABLECER criterios para articular los Registros Regionales de Víctimas que vienen impulsando los Gobiernos Regionales, en materia de recepción de solicitudes, verificación y acreditación de las víctimas y los beneficiarios.

Artículo Decimosexto.- REMITIR el Informe Defensorial N° 112 a los Ministros de Justicia, Defensa e Interior, a la Fiscal de la Nación, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, al Presidente de la Sala Penal Nacional, a la Fiscal Superior Coordinadora de la Fiscalía Superior Penal Nacional, a las Fiscalías y Juzgados Penales Supraprovinciales, a la Presidenta del Consejo de Reparaciones, al Jefe del Archivo General de la Nación, al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, al Presidente del Consejo Supremo de Justicia

Militar y al Director General de la Policía Nacional del Perú.

Artículo Decimoséptimo.- ENCARGAR el seguimiento de las recomendaciones del Informe Defensorial N° 112 "El difícil camino de la reconciliación. Justicia y reparación para las víctimas de la violencia", a la Adjunta para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad.

Artículo Decimooctavo.- INCLUIR la presente Resolución Defensorial en el Informe Anual de la Defensoría del Pueblo al Congreso de la República, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BEATRIZ MERINO LUCERO
Defensora del Pueblo

6600-1

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

Autorizan a procurador interponer acciones legales a presuntos responsables de la comisión de delito contra la fe pública

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 1052-2006-JEF/RENIEC**

Lima, 2 de noviembre de 2006

VISTOS:

El Oficio N° 1826-2006-GP/RENIEC, y el Informe N° 1011-2006-GAJ/RENIEC, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, de fecha 18 de agosto de 2006; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia de Procesos, a través de la Subgerencia de Depuración Registral y Archivo Central, órgano de línea encargado de la depuración y actualización de datos del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, ha detectado que ciudadanos no identificados, han obtenido irregularmente inscripciones a nombre de los ciudadanos: ALSELMO APAZA ARO, JUANA RIVERA SOTO, ROBERTO CARLOS YAMASHIRO DONAYRE y YSIDORA ATOCCSA COLORADO;

Que, mediante los informes periciales practicados a dichas inscripciones y oficios recibidos, se concluye que existe suplantación de identidad en las inscripciones detalladas precedentemente;

Que, si bien la Subgerencia de Depuración Registral y Archivo Central mediante Resolución N° 480-2005-GP/SGDAC/RENIEC, ha procedido a la exclusión definitiva de las inscripciones N°s. 01795486, 25196713, 33263536 y 28835024 respectivamente, en consecuencia los Documentos Nacionales de Identidad emitidos se encuentran cancelados, esto en resguardo de la identidad de las personas, titulares de las mismas; de los hechos antes descritos se desprende que el comportamiento realizado por ciudadanos no identificados, al haber declarado datos falsos en instrumento público, con el objeto de suplantar la identidad de ciudadanos inscritos válidamente en el Registro, perjudicando de esta forma la seguridad jurídica registral, constituyen indicios razonables de la comisión de presunto delito contra la Fe Pública, en las modalidades de falsedad ideológica y genérica, previsto y sancionado en los artículos 428° y 438° del Código Penal vigente;

Que, en atención a los considerandos precedentes, y estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, resulta necesario autorizar al Procurador Público, a

cargo de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para que interponga las acciones que correspondan en defensa de los intereses del Estado y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil contra los que resulten responsables; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 17537 y la Ley N° 26497;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para que en nombre y representación de los intereses del Estado interponga las acciones legales que correspondan contra los que resulten responsables, por presunto delito contra la Fe Pública, en las modalidades de falsedad ideológica y genérica, en agravio del Estado y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo Segundo.- Remítase lo actuado al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines a que se contrae la presente Resolución.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO
Jefe Nacional

6590-8

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 1053-2006-JEF/RENIEC**

Lima, 2 de noviembre de 2006

VISTOS:

El Oficio N° 1467-2006/GP/RENIEC y el Informe N° 773-2006-GAJ/RENIEC, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, el 11 de julio de 2006; y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Ley N° 26497, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, como institución constitucionalmente autónoma, con personería jurídica de derecho público interno y con goce de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera, se encuentra a cargo de organizar y mantener el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, en lo que respecta a la custodia de los archivos y datos relacionados a las inscripciones, que sirven de base para la obtención del Documento Nacional de Identidad;

Que, la Gerencia de Procesos hace de conocimiento que mediante Oficio 3875- DUGEL-03-OAJ-2006 de fecha 20 de junio del 2006, el Director de Programa Sectorial II - Unidad de gestión Educativa Local 03, pone en conocimiento y remite el Documento Nacional de Identidad N° 06712065, presumiblemente falso, a nombre de GRACIELA VELARDE MANGO DE MIRANDA, la misma que presentó dicho documento al Banco de la Nación, con la finalidad de obtener un Préstamo Multirendido destinado a los servidores y pensionistas del Sector Público, conforme se advierte de la Carta EF/92.3320 N° 767/2006, enviada por el Departamento de Crédito del Banco de la Nación;

Que, mediante el Informe Grafotécnico N° 053/2006/GP/BG/RENIEC de fecha 30 de Junio del 2006, el Perito en Biometría y Grafotecnia de la Gerencia de Procesos, determinó lo siguiente:

Que, el Documento Nacional de Identidad / DNI cuestionado N° 06712065 J, con fecha de emisión 43530063 a nombre de la ciudadana Graciela VELARDE MANGO DE MIRANDA, es un DOCUMENTO FALSIFICADO; por cuanto, no presenta los elementos de seguridad de los Documentos Nacionales de Identidad auténticos emitidos por el RENIEC.

Que, el Código Único de Inscripción / CUI N° 06712065, del Documento Nacional de Identidad cuestionado corresponde realmente a la ciudadana Graciela VELARDE MANGO DE MIRANDA, titular de la Inscripción N° 06712065, registrada en la base de Datos Automatizada del RENIEC, conforme se fundamenta en el contexto del presente informe.

Que, "la Fotografía y firma" registrado en el Documento Nacional de Identidad falsificado N° 06712065, corresponde realmente a la ciudadana Graciela VELARDE MANGO DE MIRANDA;

Que, de los hechos descritos precedentemente, se desprende que la ciudadana GRACIELA VELARDE MANGO DE MIRANDA, ha utilizado un documento presuntamente falso como si fuese legítimo, a fin de realizar trámites ante el Banco de la Nación, comportamiento tipificado como delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de Documentos, previsto y sancionado en el artículo 427° del Código Penal vigente;

En atención a los considerandos precedentes, y estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, resulta necesario autorizar al Procurador Público, a cargo de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para que interponga las acciones que correspondan en defensa de los intereses del Estado y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil contra GRACIELA VELARDE MANGO DE MIRANDA y los que resulten responsables; y

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 17537 y la Ley N° 26497;

SE RESUELVE

Artículo Primero.- Autorizar al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para que en representación de los intereses del Estado interponga las acciones legales que correspondan contra GRACIELA VELARDE MANGO DE MIRANDA y los que resulten responsables, por presunto delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos, en agravio del Estado y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo Segundo.- Remítase lo actuado al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines a que se contrae la presente Resolución.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO
Jefe Nacional

6590-9

MINISTERIO PÚBLICO

Nombran Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Judicial de Huaura

RESOLUCIÓN DE JUNTA DE FISCALES SUPREMOS N° 055-2006-MP-FN-JFS

Lima, 6 de diciembre de 2006

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio N° 1365-2006-MP-F.SUPR.CI, el doctor José Antonio Peláez Bardales, Fiscal Supremo de Control Interno, propone a la doctora Medallit Cornejo Jurado, Fiscal Superior en lo Civil (P), como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Judicial de Huaura;

Que mediante Acuerdo N° 807 la Junta de Fiscales Supremos en Sesión Ordinaria de fecha 06.12.2006, acordó por unanimidad nombrar a la doctora Medallit

Cornejo Jurado, Fiscal Superior en lo Civil, como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del referido Distrito Judicial;

En uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, y en cumplimiento del acuerdo precitado;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la doctora Medallit Cornejo Jurado, Fiscal Superior en lo Civil, como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Judicial de Huaura.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento la presente Resolución, a la Fiscalía Suprema de Control Interno, al Fiscal Superior Decano de Huaura, a la Gerencia de Registro de Fiscales, a la Gerencia Central de Recursos Humanos y a la Fiscal interesada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLORA ADELAIDA BOLÍVAR ARTEAGA
 Fiscal de la Nación
 Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos

6601-2

Crean los Despachos Fiscales de la 55°, 56° y 57° Fiscalías Provinciales Penales de Lima

RESOLUCIÓN DE JUNTA DE FISCALIA SUPREMOS N° 056-2006-MP-FN-JFS

Lima, 6 de diciembre de 2006

VISTO y CONSIDERANDO:

La Resolución Administrativa N° 393-CED-CSJLI/PJ de fecha 03.11.2006 mediante la cual dictan disposiciones para el funcionamiento de los Juzgados Penales del Distrito Judicial de Lima;

Que por Acuerdo N° 812 adoptado en sesión ordinaria de fecha 06.12.2006, los miembros de la Junta de Fiscales Supremos acordaron por unanimidad, la creación de Fiscalías Penales en el Distrito Judicial de Lima, para coadyuvar a la descarga procesal;

En uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público; y en cumplimiento del precitado acuerdo;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Crear los Despachos Fiscales que a continuación se detallan:

Distrito Judicial de Lima:

- 55° Fiscalía Provincial Penal de Lima.
- 56° Fiscalía Provincial Penal de Lima.
- 57° Fiscalía Provincial Penal de Lima.

Artículo Segundo.- Disponer que la Gerencia General del Ministerio Público adopte las acciones pertinentes para el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Presidente de la Corte Superior de Lima, Fiscal Superior Decana de Lima, Gerencia General, Gerencia de Recursos Humanos y a la Gerencia de Registro de Fiscales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLORA ADELAIDA BOLÍVAR ARTEAGA
 Fiscal de la Nación
 Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos

6601-3

Designan miembros titulares y alternos de la Comisión Especial Revisora del Código de los Niños y Adolescentes

RESOLUCIÓN DE JUNTA DE FISCALIA SUPREMOS N° 057-2006-MP-FN-JFS

Lima, 6 de diciembre de 2006

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 28914 promulgada por el Congreso de la República con fecha 5 de diciembre de 2006, se crea la Comisión Especial Revisora del Código de los Niños y Adolescentes, con la finalidad de elaborar un Anteproyecto de Ley de la acotada norma;

Que la Junta de Fiscales Supremos mediante Acuerdo N° 813 adoptado en sesión ordinaria de fecha 06.12.2006, designaron como representantes titulares de la referida Comisión Especial a las doctoras: Rita Arleny Figueroa Vásquez, Fiscal Superior Provisional de la Segunda Fiscalía Superior Civil de Lima y Azucena Inés Solari Escobedo, Fiscal Provincial Titular de la Octava Fiscalía Provincial de Familia, y como miembros alternos a los doctores: Pilar Elizabeth Rey Valverde, Fiscal Provincial Titular de la Tercera Fiscalía Provincial de Familia y Fermín Antonio Rosales Sepúlveda, Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Décimo Sexta Fiscalía Provincial de Familia;

En uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 52 - Ley Orgánica del Ministerio Público, y en cumplimiento del acuerdo precitado;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar a los miembros titulares y alternos de la Comisión Especial Revisora del Código de los Niños y Adolescentes:

Titular: Dra. Rita Arleny Figueroa Vásquez, Fiscal Superior Provisional de la Segunda Fiscalía Superior Civil de Lima.

Alternos: Dra. Pilar Elizabeth Rey Valverde, Fiscal Provincial Titular de la Tercera Fiscalía Provincial de Familia.

Titular: Dra. Azucena Inés Solari Escobedo, Fiscal Provincial Titular de la Octava Fiscalía Provincial de Familia.

Alternos: Dr. Fermín Antonio Rosales Sepúlveda, Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Décimo Sexta Fiscalía Provincial de Familia.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Presidenta del Congreso de la República, a la Fiscal Superior Decana del Distrito Judicial de Lima y a los Fiscales designados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLORA ADELAIDA BOLÍVAR ARTEAGA
 Fiscal de la Nación
 Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos

6601-4

Disponen la distribución equitativa y aleatoria de denuncias penales que ingresen a través de la Mesa de Partes Única de las Fiscalías Provinciales Penales de Lima

RESOLUCIÓN DE LA FISCALIA DE LA NACIÓN N° 1524-2006-MP-FN

Lima, 6 de diciembre de 2006



VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Fiscal de la Nación como Titular del Ministerio Público, es responsable de dirigir, orientar y formular la política institucional, estableciendo sus objetivos y metas; siendo una de ellas, el ofrecer a la sociedad un servicio fiscal eficiente y oportuno;

Que a consecuencia del monitoreo efectuado durante el mes de noviembre del año en curso, a las Fiscalías Provinciales Penales de Lima, se ha advertido una serie de aspectos estructurales respecto al trámite de las denuncias, así como a la imposibilidad de medir la productividad y eficiencia de los Despachos Fiscales;

Que la Mesa de Partes Única de las Fiscalías Provinciales Penales de Lima, constituye un instrumento de gestión que debe estar orientado a facilitar la distribución equitativa de las denuncias penales, sin embargo, dada la información estadística recopilada, el resultado actual no viene favoreciendo el desarrollo de la función fiscal;

Que el Ministerio Público está obligado a adoptar las medidas adecuadas con el objeto de brindar a los justiciables una óptima atención al servicio de la justicia, situación por la cual se hace necesario equilibrar y equiparar la distribución de denuncias penales;

De conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 64º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer que las denuncias penales que ingresen a través de la Mesa de Partes Única de las Fiscalías Provinciales Penales de Lima, a partir de la fecha, se distribuirán diariamente en forma equitativa y aleatoria a todas las Fiscalías Provinciales Penales de Lima.

Artículo Segundo.- La Gerencia Central de Tecnologías de la Información, deberá adoptar las acciones necesarias para la implementación del sistema que facilite la identificación de las denuncias penales, así como la supervisión permanente sobre el funcionamiento del sistema aleatorio a implementarse, dando cuenta al Despacho de la Fiscalía de la Nación en caso de incumplimiento, para los fines de ley.

Artículo Tercero.- Remitir copia de la presente resolución al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, Gerencia General, Decanato Superior del Distrito Judicial de Lima, Decanato Provincial del Distrito Judicial de Lima, Gerencia Central de Tecnologías de la Información, Gerencia de Registros de Fiscales y a las Fiscalías Provinciales Penales de Lima para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLORA ADELAIDA BOLÍVAR ARTEAGA
Fiscal de la Nación

6601-1

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

COMISIÓN NACIONAL
SUPERVISORA DE
EMPRESAS Y VALORES

Disponen inscripción de valores de la emisión "Bonos de Titulización Wong & Metro - Segunda Emisión del Primer Programa" en el Registro Público del Mercado de Valores

RESOLUCIÓN GERENCIA GENERAL
N° 131-2006-EF/94.11

Lima, 30 de noviembre de 2006

VISTOS:

El expediente N° 2006030341 de Scotia Sociedad Titulizadora S.A. y el Memorandum N° 3540-2006-EF/94.45 del 30 de noviembre de 2006, de la Gerencia de Mercados y Emisores;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencia General N° 054-2006-EF/94.11, del 19 de mayo de 2006, se dispuso la inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores del "Primer Programa de Bonos de Titulización Wong & Metro" hasta por un monto máximo en circulación de US\$ 80 000 000,00 (Ochenta Millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional y el registro del Prospecto Marco correspondiente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308º y 309º de la Ley del Mercado de Valores, el Segundo Complemento del Contrato Marco de Constitución de Fideicomiso de Titulización se encuentra inscrito en la partida N° 11092115 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao;

Que, mediante escritos de 9, 23 y 24 de noviembre de 2006, Scotia Sociedad Titulizadora S.A. solicitó la inscripción de los valores correspondientes a la emisión denominada "Bonos de Titulización Wong & Metro - Segunda Emisión del Primer Programa", hasta por monto máximo en circulación de S/. 90 000 000,00 (Noventa Millones y 00/100 Nuevos Soles), el registro del Complemento del Prospecto Marco correspondiente, así como la inscripción de la actualización N° 1 del prospecto marco, la cual contiene una variación fundamental referida al cambio en la denominación social del Agente Colocador, del Estructurador y del Fiduciario; en el Registro Público del Mercado de Valores;

Que, Scotia Sociedad Titulizadora S.A. ha cumplido con presentar la información requerida por la Ley de Mercado de Valores, por el Reglamento de los Procesos de Titulización de Activos y, en lo que corresponde, por el Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios;

Que, el artículo 2º, numeral 2, de las Normas Relativas a la Publicación y Difusión de las Resoluciones Emitidas por los Órganos Decisorios de CONASEV, establece que las resoluciones administrativas referidas a la inscripción de los valores mobiliarios objeto de oferta pública en el Registro Público del Mercado de Valores y el registro de los prospectos informativos correspondientes, deben ser difundidas a través del Boletín de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano y de la página de CONASEV en Internet; y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 333º de la Ley del Mercado de Valores y por los artículos 43º y siguientes del Reglamento de los Procesos de Titulización de Activos, así como al acuerdo adoptado en sesión del Directorio de CONASEV de fecha 6 de abril de 1999, que faculta a la Gerencia General para autorizar la inscripción de los valores emitidos en virtud de programas inscritos en procesos de titulización a partir de fideicomisos de titulización;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer el registro de la actualización N° 1 del Prospecto Marco del "Primer Programa de Bonos de Titulización Wong & Metro", registrado mediante Resolución Gerencia General N° 054-2006-EF/94.11, por variación fundamental, en el Registro Público del Mercado de Valores.

Artículo 2º.- Disponer la inscripción de los valores correspondientes a la emisión denominada "Bonos de Titulización Wong & Metro - Segunda Emisión del Primer Programa" hasta por monto máximo en circulación de S/. 90 000 000,00 (Noventa Millones y 00/100 Nuevos Soles) y el registro del Complemento del Prospecto Marco correspondiente, en el Registro Público del Mercado de Valores.

Dichos valores serán emitidos y colocados por oferta pública, en concordancia con los plazos, condiciones y modalidades previstas en el Contrato Marco de Constitución de Fideicomiso de Titulización como el Segundo Complemento del Contrato Marco de Constitución de Fideicomiso de Titulización, con sujeción a lo dispuesto en la normativa vigente y en la presente resolución.

Artículo 3º.- La oferta pública de los valores a los que se refiere el artículo anterior deberá efectuarse con sujeción a lo dispuesto en el artículo 25 y, de ser el caso, en el artículo 29º del Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios.

La colocación de los bonos a que se refiere el artículo anterior deberá efectuarse en un plazo que no excederá de nueve (09) meses contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores, prorrogables hasta por un período igual a petición de parte. Para tales efectos, la solicitud de prórroga en ningún caso podrá ser presentada después de vencido el referido plazo de colocación.

Asimismo, se deberá cumplir con presentar a CONASEV la documentación e información a que se refiere el artículo 53º del Reglamento de los Procesos de Titulización de Activos y en lo que corresponda, con la establecida en los artículos 23º y 24º del Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios.

Artículo 4º.- La inscripción y el registro a que se refiere el artículo 2º de la presente resolución no implica que CONASEV recomiende la inversión en los valores u opine favorablemente sobre las perspectivas del negocio. Los documentos e información para una evaluación complementaria están a disposición de los interesados en el Registro Público del Mercado de Valores.

Artículo 5º.- La presente resolución debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y en la página de CONASEV en Internet.

Artículo 6º.- Transcribir la presente resolución a E. Wong S.A. e Hipermercados Metro S.A., en su calidad de originadores; a Scotia Sociedad Agente de Bolsa S.A., en su calidad de Agente Colocador; a Scotia Sociedad Titulizadora S.A., en su calidad de Fiduciario; a Scotiabank Perú S.A.A., en su calidad de Agente Estructurador; a la Bolsa de Valores de Lima S.A. y a Cavali ICLV S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR LOZÁN LUYO
Gerente General

6371-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA

Declaran fundada en parte reconsideración interpuesta por Luz del Sur S.A.A. contra la Res. N° 442-2006-OS/CD mediante la cual se fijaron tarifas del servicio prepago de electricidad

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 634-2006-OS/CD**

Lima, 5 de diciembre de 2006

Con fecha 3 de octubre de 2006, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, (en adelante el "OSINERG"), publicó la Resolución OSINERG N° 442-2006-OS/CD, (en adelante la "Resolución N° 442"), mediante la cual se fijaron las tarifas del servicio prepago de electricidad. Es contra dicha Resolución que Luz del

Sur S.A.A. (en adelante "LUZ DEL SUR"), ha presentado recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, el OSINERG mediante la Resolución N° 442 fijó las tarifas del servicio prepago de electricidad, la misma que fue publicada el 3 de octubre de 2006 en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el 25 de octubre de 2006, LUZ DEL SUR interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 442;

Que, el 6 de noviembre de 2006, LUZ DEL SUR presentó mediante el documento LE-507/2006, información complementaria de su recurso de reconsideración, referida a las dimensiones de la caja portamedidor para medidores prepago.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, el petitorio del recurso de reconsideración presentado por LUZ DEL SUR está relacionado con los siguientes puntos:

1. Obligación de venta de tecnologías no eficientes.
2. Precio único del Cargo Comercial del Servicio Prepago.
3. Costos unitarios del Cargo Comercial del Servicio Prepago.
4. Facturación mensual y morosidad en el Sistema Prepago.
5. Costo de los medidores prepago.
6. Diseño de conexiones prepago monocuerpo.
7. Rendimientos de campo de las conexiones.
8. Ubicación interna del medidor.

Que, las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que sustentan el petitorio, así como el análisis del OSINERG se muestran a continuación:

2.1 Obligación de venta de tecnologías no eficientes

2.1.1 Sustento del Petitorio

Que, LUZ DEL SUR solicita se modifique el texto del Artículo 25º, numeral 25.2, de la Resolución N° 442 de modo tal que quede redactado, como sigue:

"La empresa distribuidora de electricidad deberá poner a disposición del usuario prepago los equipos de medición adecuados para este efecto."

Que, sustenta su petición señalando que el texto del numeral 25.2, tal como ha quedado redactado en la Resolución N° 442, obliga a los concesionarios a implementar una tecnología y esquema de funcionamiento comercial que no es viable económicamente, debiendo primar, en toda regulación tarifaria el concepto de beneficio común;

Que, LUZ DEL SUR menciona que el texto resolutivo considerado por el OSINERG contraría el procedimiento aprobado por el OSINERG mediante la Resolución N° 078-2006-OS/CD, donde se establece que la empresa debía escribir y sustentar la tecnología y esquema de funcionamiento comercial propuestos para el servicio prepago. De ahí que Luz del Sur propuso medidores bicuerpo con la tecnología de recarga mediante códigos, considerando que no es económicamente eficiente implementar varias alternativas por cuanto incrementa los costos, perdiéndose economías de escala en la compra de equipos y generando ineficiencias en los stocks ante la incertidumbre de conocer la opción que elegirá el usuario;

Que, agrega la recurrente, que el propio Ministerio de Energía y Minas, a través de su Dirección Ejecutiva de Proyectos, utiliza un solo tipo de tecnología y de equipos

de medición en los proyectos que ejecuta en zonas aisladas;

Que, LUZ DEL SUR señala que la selección de una tecnología no implica una barrera de mercado, ni tampoco limita la libertad del usuario, ya que la opción propuesta por la recurrente corresponde a la única tecnología estandarizada y certificada, lo que asegura una mayor competencia respecto a marcas y proveedores de equipos y software. Seguidamente menciona las razones por las que considera que el uso de tarjetas inteligentes para el servicio prepago de energía es una aplicación mal orientada de dicha tecnología, agregando que el uso de estas tarjetas ya ha sido descartado en la telefonía pública, además de existir experiencias perjudiciales en la década de los 90 en las cooperativas de Argentina y en ciudades como Johannesburgo;

Que, señala que, en las localidades del Perú donde el sistema de comercialización mediante tarjetas se ha implementado, ha sido como alternativa y no por decisión de cada usuario, operando entonces en sistemas pequeños y aislados, de manera independiente y con conexiones batch con la empresa administradora de la comercialización. Indica que, en estos lugares ya no se tiene opción a un cambio de marca ni el tipo de los equipos, ya que además, no existen un solo proveedor de software que permita gestionar la venta mediante códigos impresos o usando tarjetas a la vez;

Que, manifiesta que, respecto al tipo de medidores, durante el proceso regulatorio nunca se observó la selección de los medidores bicuerpo propuesto por LUZ DEL SUR, insistiendo el OSINERG en recurrir a los proyectos piloto desarrollados en el interior del país, sector típico 5, donde se puede constatar que viene operando el uso de tarjetas en algunas zonas rurales, pero al momento de aplicarlos al sector 1 ya no reconoce que son implementados a través de acuerdos de cooperación técnica, basados en costos mínimos y apropiados para la zona rural según el plan nacional de electrificación rural, que se trata de zonas aisladas con un solo sistema de comercialización, ni tampoco los argumentos de costos por compras de software, el uso de tecnologías no estandarizadas (cada marca opera con su propio software y tarjetas), así como la diferencia de mercados entre las electrificaciones en sistemas rurales que efectúa Adinelsa (predios sin retiro, acceso directo a la calle, paredes de quincha y adobe) y la zona de concesión de LUZ DEL SUR (predios con retiros amplios, uso masivo de muros externos o enrejados, construcción vertical, construcciones de madera y estera);

Que, la empresa finaliza manifestando que, al no estar debidamente sustentado el cambio en el marco regulatorio que se ha impuesto, ni al verse debidamente absuelta la observación LUZ DEL SUR, se debe respetar el marco y las pautas con las que se inició el proceso de regulación, fijando los precios regulados de manera que sea la empresa quien aplique la alternativa sustentada y viable para su zona de concesión.

2.1.2 Análisis

Que, en esencia, en este extremo el recurso impugnatorio de LUZ DEL SUR cuestiona lo establecido en el numeral 25.2 de la Norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final", aprobada por Resolución OSINERG N° 236-2005-OS/CD y modificada por el artículo 3° de la Resolución N° 442-2006-OS/CD;

Que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la "LPAG") son actos administrativos las declaraciones de las entidades destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. La situación concreta a que se refiere la disposición citada involucra actos de carácter individual o que afectando una pluralidad de sujetos, no tiene carácter normativo o reglamentario;

Que, los recursos impugnatorios que prevé la LPAG no resultan aplicables a actos de alcances

general, como los son las normas o disposiciones reglamentarias, por cuanto para ello existe un procedimiento específico previstos en normas especiales, como lo es el proceso de acción popular regulado por el Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley N° 28237. Sobre el particular, Juan Carlos Morón señala "...los actos administrativos de alcance general y los provenientes de procedimientos contenciosos no son materia de impugnación en la vía administrativa, sino directamente ante la vía judicial por medio, respectivamente, de la acción popular o acción contencioso-administrativa. En verdad, en este caso, no se trata de actos irrecurribles, sino de actos administrativos que cuentan con una vía recursal específica que no es la administrativa";

Que, cabe también señalar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 200° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, la acción popular procede contra los Reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emane. Asimismo, de acuerdo al artículo 85° de la Ley N° 28237, la demanda de acción popular es de competencia exclusiva del Poder Judicial; no existiendo norma alguna que permita interponer en la vía administrativa un recurso impugnatorio contra una norma expedida por autoridad administrativa;

Que, por lo expuesto, habiendo LUZ DEL SUR impugnado una norma, su recurso de reconsideración resulta improcedente;

Que, cabe finalmente señalar que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 25° del Reglamento General del OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el proyecto de resolución que aprobó las modificaciones Normativas, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano y la página Web del OSINERG el 14/08/2006, por mandato de la Resolución OSINERG N° 372-2006-OS/CD. De acuerdo al artículo 2° de la Resolución OSINERG N° 372-2006-OS/CD y al artículo 25° del Reglamento General del OSINERG, se definió un plazo que vencía el 12/09/2006, dentro del cual se recibieron los comentarios y sugerencias de los interesados al proyecto. Los comentarios y sugerencias recibidos dentro del plazo previsto en las normas citadas, fueron analizados en el Anexo 3 del Informe Técnico N° OSINERG-GART/DDE-051-2006; luego de cuyo análisis se aprobó la modificación normativa mediante la Resolución N° 442. Es decir, la modificación normativa fue expedida con todas las garantías para los administrados cumpliéndose con los requisitos exigidos para el ejercicio de la función normativa, previstos en el Reglamento General del OSINERG aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Que, asimismo es importante indicar que en cuanto a la esencia de la modificación normativa, no es exacto lo indicado por LUZ DEL SUR que manifiesta que ésta es contraria al procedimiento de OSINERG aprobado por Resolución OSINERG N° 078-2006-OS/CD, donde se establece que la empresa debía describir y sustentar la tecnología y esquema de funcionamiento comercial propuestos para el servicio prepago. Y que LUZ DEL SUR ha sustentado como tipo de equipo los medidores bicuerpo con la tecnología de recarga mediante códigos y que la modificación normativa pretende imponer tecnología con medidores mono-cuerpo con sistema de recarga mediante tarjetas. Sobre el particular, al margen de las consideraciones técnicas, cabe aclarar que la Resolución OSINERG N° 078-2006-OS/CD, en el numeral 4 de su Anexo 2 se refiere a que la empresa sustente la tecnología y esquema comercial que propone para el servicio prepago; no es una norma que indique que debe acogerse necesariamente la propuesta de la concesionaria, máxime si dicha propuesta podría resultar ineficiente; por lo que no existe tal contradicción, los concesionarios formulan y sustentan sus propuestas y el OSINERG las analiza, de ser el caso formula observaciones y finalmente determina el sistema aplicable o las opciones que debe recibir el usuario en función de costos eficientes reconocidos en las diversas disposiciones del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"), en su

Reglamento y en especial en el artículo 8º de la citada Ley, de modo que dichas opciones pueden coincidir con las propuestas por la concesionaria o ser distintas en caso que las referidas propuestas no sean consideradas eficientes;

Que, sin embargo, solo en vía ilustrativa, comentando los argumentos expuestos por LUZ DEL SUR, debe mencionarse que el Informe Técnico OSINERG-GART/DDE-051-2006 (en adelante "Informe Técnico") que sustenta la Resolución N° 442 es el resultado de un análisis de las tecnologías de medidores prepago ofertadas y probadas en el mercado nacional e internacional;

Que, en ese sentido, la Resolución N° 442 considera otorgar a los usuarios de los sectores típicos 1, 2 y 3, las alternativas tecnológicas disponibles y factibles de implementar en dichos sectores, por lo cual se ha considerado las tecnologías de venta mediante códigos y tarjetas y los tipos de medidores monocuerpo y bicuerpo, estableciéndose los presupuestos de conexión eléctrica prepago correspondientes, así como el cargo fijo que considera los recursos necesarios para atender ambas tecnologías y tipos de medidores. Distinta situación ocurre en los sectores 4 y 5, donde dependiendo de las características de las localidades conformantes de los mismos, resulta viable optar por una sola tecnología que deberá ser evaluada por la empresa, brindando la Resolución N° 442, para ello, las tarifas correspondientes para ambas tecnologías que consideran su aplicación independiente. La propuesta de LUZ DEL SUR limita a los usuarios al imponer una única alternativa de medidores prepago bicuerpo con códigos encriptados;

Que, cabe mencionar que las tecnologías de tarjetas inteligentes y de códigos encriptados, tienen sus ventajas y desventajas. Considerando los proyectos piloto desarrollados en el país, se ha podido determinar que los sistemas prepago de electricidad con ambas tecnologías están funcionando normalmente, por lo que, el OSINERG como resultado de su evaluación técnica y económica, concluye en la utilización de ambas tecnologías, reconociéndose todos los costos inherentes a cada una de ellas, y en las que se considera las modificaciones y adecuaciones del sistema de comercialización para ser aplicados en los sectores típicos urbanos;

Que, por lo tanto, tal como se ha señalado en anterior oportunidad, el OSINERG reafirma su posición de que debe dejarse en libertad al usuario de los sectores 1, 2 y 3, la elección de la utilización de la tecnología que considere más conveniente, es decir, la utilización del medidor con tarjeta inteligente o del medidor de códigos encriptados, por cuanto ambas tecnologías pueden convivir en un solo módulo de venta prepago. Cabe precisar que el cargo regulado por el OSINERG, reconoce los costos inherentes a la utilización de ambas tecnologías (tarjetas y códigos);

Que, basado en ello y en las sugerencias de los interesados planteadas dentro del proceso regulatorio, es que el OSINERG considera necesario establecer las distintas alternativas existentes sobre las tecnologías que el sistema prepago actual dispone, es decir, la del medidor de códigos encriptados y la del medidor con tarjetas inteligentes, sean estos monocuerpo o bicuerpo;

Que, dentro de este esquema, el OSINERG ha fijado los costos del servicio prepago teniendo en consideración los recursos que se requieren para la prestación del servicio de comercialización prepago con ambas tecnologías para el sector urbano. Al estar reconocidos los costos y otorgar el balance económico para su funcionamiento, consideramos que es pertinente brindar a los usuarios la libertad de elegir el tipo de medidor y tecnología de recarga que mejor se ajuste a sus necesidades, tal cual se puede colegir en el Informe Técnico que sustenta la Resolución N° 442;

Que, en consecuencia, en consideración que la Norma aprobada por el OSINERG mediante la Resolución N° 236-2005-OS/CD, modificada por la Resolución N° 442, no puede ser impugnada, puede concluirse señalando que este extremo del recurso resulta improcedente.

2.2 Precio único del Cargo Comercial del Servicio Prepago

2.2.1 Sustento del Petitorio

Que, LUZ DEL SUR solicita que para el Sector Típico 1 se determine el Cargo Comercial del Servicio Prepago (en adelante "CCSP") para las tres opciones previstas en el numeral 3 del Artículo 1º de la Resolución N° 442: uno para el sistema de códigos encriptados, otro para la opción de tarjetas y uno que considere ambas opciones;

Que, sustenta la petición mencionando que la propuesta de OSINERG es ineficiente por considerar que:

a) No existe una estructura de mercado eficiente, es decir que si la participación resulta de 80% para la opción de tarjetas y de 20% para la de códigos como resultado además de la actuación del agente regulador sobre el mercado, la empresa distribuidora tendrá que asumir la pérdida en el Cargo Fijo por no lograr que los clientes se adecuen a lo regulado.

b) No existe un software de recarga de tarjetas que sea único para cualquier proveedor, al no existir un software estándar para las marcas de medidores monocuerpo con tarjeta y de códigos; en realidad, se requiere la compra de hasta 3 sistemas de venta para poder cumplir con lo exigido en el Sector Típico 1.

Que, LUZ DEL SUR agrega que, se debe considerar precios regulados de manera que la empresa aplique la alternativa sustentada y viable para su zona de concesión, según lo establecido por el Artículo 2º del Decreto Supremo N° 007-2006-EM;

Que, señala que, según el OSINERG sólo en los sectores típicos 4 y 5 se puede evaluar la viabilidad económica de una u otra tecnología; resulta entonces que es en el texto del Informe Técnico donde se pretende imponer condiciones que exceden a las normas de mayor jerarquía, ya que la viabilidad económica aplica para todos los sectores típicos.

2.2.2 Análisis

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.3.1 del Informe Técnico que sustenta la Resolución N° 442, el OSINERG ha considerado para el sector típico 1 un esquema de comercialización que considera la tecnología de venta prepago con código numérico y con tarjeta inteligente, debido a que según las características del mercado urbano, los usuarios potenciales pueden optar indistintamente por una u otra tecnología de venta. En ese sentido, el cargo comercial CCSP fijado por el OSINERG y aplicable en dicho sector, considera todos los recursos necesarios para que la empresa pueda atender indistintamente ambas tecnologías de recarga con códigos encriptados y tarjetas inteligentes;

Que, además, en este punto, la estructura del mercado adoptada de 50% para códigos y 50% para tarjetas responde a un criterio conservador y razonable, que configura un esquema de comercialización en un punto intermedio y referencial, ya que no se puede determinar a priori dicha estructura que dependerá de la elección de los usuarios. En ese sentido, la afirmación de LUZ DEL SUR que, para la estructura del mercado 80% con la opción de tarjetas y 20% con la de códigos, tendría que asumir la pérdida en el Cargo Fijo por no lograr que los clientes se adecuen a lo regulado, es una suposición que no está sustentada, ya que en la actualidad aún el sistema prepago no se viene utilizando, se espera que en la siguiente revisión de la fijación del CCSP, se revisen los porcentajes de la estructura del mercado, de acuerdo a como los usuarios hayan elegido las tecnologías según sus preferencias;

Que, para determinar un CCSP uno para el sistema de códigos encriptados y otro para la opción de tarjetas, tal como lo solicita LUZ DEL SUR, significaría reconocer que el mercado potencial de usuarios prepago debe adoptar una sola tecnología (códigos o tarjetas) a criterio de la empresa, lo cual limitaría la elección del usuario

en cuanto a su conveniencia técnica y económica, de acuerdo a lo señalado en el análisis del petitorio anterior. Por ello el OSINERG ha considerado un único costo del CCSP para ambas tecnologías;

Que, cabe precisar que al determinar un Cargo Fijo Códigos/Tarjetas no significa que se debe implementar un sistema de comercialización con un software único para ambas tecnologías de venta, tal como lo señala incorrectamente LUZ DEL SUR. Se debe tomar como el Cargo Fijo aplicable cuando en el mercado se puede adoptar ambas tecnologías, códigos y tarjetas, ya que el mismo considera los recursos necesarios, software independiente para ambos medios de venta y otros, lo cual se puede comprobar en el Anexo N° 4 del Informe Técnico;

Que, en cuanto a la afirmación de LUZ DEL SUR sobre el hecho que deben existir precios regulados de manera que la empresa aplica la alternativa sustentada y viable para la zona de concesión, según el artículo 2° del Decreto Supremo N° 007-2006-EM; cabe indicar que es cierto que sólo pueden aplicarse alternativas viables pero que ello no implica que necesariamente se acoja la propuesta de la concesionaria, toda vez que esta se descarta en caso no cumpla con el criterio de costos eficientes previstos en la LCE;

Que, cabe agregar que el citado artículo 2° del mencionado Decreto Supremo, está más vinculado con la delimitación de aplicación del sistema prepago en el ámbito geográfico o de zonas de concesión que con las tecnologías propiamente dichas y es así como dispone que el usuario podrá optar por el sistema prepago, sólo en aquella zona de concesión, o parte de ella, dentro de las cuales el concesionario haya determinado la viabilidad económica de su aplicación. La norma agrega que, en aquellas zonas de concesión o partes de la misma en la que se esté aplicando el sistema pospago y el concesionario considere necesario sustituirlo por el sistema prepago como el único a aplicar en forma masiva, deberá contar con autorización previa de OSINERG. En todo caso la determinación de la tarifa a aplicar en este servicio prepago es atribución de OSINERG el cual como organismo regulador debe establecer señales para que el usuario pueda optar por tecnologías que reflejen costos eficientes;

Que, en todo caso la determinación de la tarifa a aplicar en este servicio prepago es atribución de OSINERG el cual como organismo regulador debe establecer señales para que el usuario pueda optar por tecnologías que reflejen costos eficientes. Por esta razón, en el numeral 4.3.3 del Informe Técnico que sustenta la Resolución N° 442, el OSINERG ha considerado para los sectores típicos 4 y 5 un esquema de comercialización tanto para tecnología de venta prepago con códigos y con tarjetas inteligentes, diferenciando los recursos necesarios en cada caso, ya que la cantidad de los usuarios de los sectores urbano-rural y rural no permiten el uso de ambas tecnologías por razones de deseconomías de escala, por ello la empresa de distribución eléctrica deberá evaluar la viabilidad económica de una u otra tecnología;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso resulta infundado.

2.3 Costos unitarios del Cargo Comercial del Servicio Prepago

2.3.1 Sustento del Petitorio

Que, con referencia a los costos aprobados por el OSINERG para los componentes del software de ventas con códigos y costos para el sistema de recarga mediante tarjetas, LUZ DEL SUR solicita se fije el uso de protocolos estándar de encriptación de datos y que se tomen los costos de la cotización que alcanzara, toda vez que se trata de un sistema a implementar, y no de un sistema en marcha, donde los costos forman parte de una propuesta integral que equivale a un concurso en proceso;

Que, LUZ DEL SUR indica que se han tomado costos y la tecnología del esquema de comercialización rural para los Sectores Típicos 4 y 5, siendo el referente principal la localidad de Llapa. Agrega que ello no se condice con el

diseño del sistema que se ha propuesto para el Sector Típico 1, por lo que indica que los costos aprobados para este último no son técnicamente eficientes ni viables;

Que, además señala que, los costos unitarios de los componentes del software de ventas no corresponden al esquema de comercialización propuesto por LUZ DEL SUR, por lo tanto no resultan técnicamente eficientes;

Que, LUZ DEL SUR manifiesta que resulta erróneo tomar el diseño más eficiente de su sistema de ventas, pero con los costos de otro sistema, el cual no es compatible con su propuesta;

Que, la recurrente hace referencia a comentarios provenientes de la empresa que les proporcionó una cotización de venta de medidores prepago, los que mencionan en relación a los costos que se han utilizado para el cálculo del CCSP del sector típico 1, lo siguiente:

a) El sistema de ventas ofertado es para una Topología, para un sistema piloto, los puntos de venta suministrados trabajan en forma aislada en localidades distintas y no existe interconexión entre ellos, ni están conectados a un servidor de base de datos.

b) Estas condiciones y precios no serán posibles repetir.

Que, en base a ello LUZ DEL SUR afirma que los costos de compras de sistemas pilotos y de productos no corresponden con las especificaciones del sector típico 1, y no son costos en firme ni brindan señales para compras eficientes, preocupándoles que OSINERG obtenga para el sistema de tarjetas en el sector típico 1, resultados más económicos que el de códigos, lo que lleva a implementar sistemas incompatibles con cualquier otra marca de equipos o tecnología, que a la larga ocasionará distorsiones en el mercado, propendiendo a que sólo permanezca el proveedor evaluado por el OSINERG en su estudio y que se incremente los costos;

Que, por lo tanto, LUZ DEL SUR señala que debe ser un requisito básico para el sector típico 1, que los sistemas cumplan con el protocolo IEC/PAS 62055-41 "Payment metering systems - Standard Transfer Specification", que garantiza realmente una mayor competencia de proveedores con tecnología eficiente.

2.3.2 Análisis

Que, para la implementación del esquema de comercialización en el sector típico 1, el OSINERG revisó las características técnicas de la tarjeta generadora de códigos y del software de gestión adquiridos en los proyectos pilotos (sistemas aislados), encontrando que las mismas son aplicables a un sistema de red WAN, que se complementan con software remotos para el caso del sector típico 1, dado el esquema de comercialización del mismo;

Que, por esta razón, para el cálculo de los costos del CCSP, el OSINERG ha tomado el equipamiento básico por punto de venta y demás componente propuestos por LUZ DEL SUR, tal como se ha señalado en el numeral 4.3.1 del Informe Técnico que sustenta la Resolución N° 442, pero se ha considerado en lo que corresponde técnicamente los costos de los recursos implementados en los sistemas aislados, toda vez que las características de dichos son las mismas a las planteadas por LUZ DEL SUR. Por lo que no es cierto, que el OSINERG ha tomado el diseño más eficiente de ventas de LUZ DEL SUR con costos de otro sistema, sino que ha considerado los costos unitarios de los componentes del CCSP propuestos por LUZ DEL SUR, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución OSINERG N° 078-2006-OS/CD, que los costos de los recursos deben ser sustentados a través de documentos como órdenes de compra, facturas, adjudicaciones de licitaciones y/o concursos;

Que, respecto a la afirmación de LUZ DEL SUR en el sentido que la empresa proveedora que les proporcionó la cotización, presentada al OSINERG, y que efectuara ventas a Adinelsa, ha comentado sobre los costos que se han utilizado para el cálculo del cargo comercial prepago del sector típico 1, debemos señalar que no es cierto, por cuanto el OSINERG ha revisado la carta que menciona

la recurrente, encontrando que el mencionado proveedor realiza un comentario sobre las consideraciones de su factura N° 0003772 y no comenta sobre los costos que el OSINERG ha utilizado para el cálculo del cargo comercial prepago del sector típico 1. En todo caso, cabe precisar que el OSINERG ha adoptado la topología de un sistema en red wan que propone LUZ DEL SUR y, si bien es cierto que éste proveedor ha considerado que sus condiciones y precios no serán posibles repetir, lo tomado por el OSINERG corresponden a precios de compras efectivas que otros proveedores podrán tomar, para ofertar sistemas de comercialización prepago;

Que, con relación a la preocupación que demuestra LUZ DEL SUR en el sentido que el OSINERG ha obtenido para el sistema mediante tarjetas para su zona de concesión, resultados más económicos que el de códigos, debe responderse mencionando que los costos obtenidos por el OSINERG son consecuencia de un análisis de las facturas y ordenes de compra, relacionadas con el sistemas de tarjetas, presentadas por las empresas distribuidoras en sus propuestas de tarifas prepago, y cuyo resultado se explica en el numeral 4.3.1 y se detalla en Anexo N° 4 del Informe Técnico que sustentó la Resolución N° 442;

Que, el OSINERG, ha definido el uso de dos tecnologías de medidores prepago y no la marca de cada uno de los tipos de medidores, que será definida por la empresa distribuidora, teniendo en cuenta el protocolo más eficiente y la norma de calidad, correspondiente al sistema prepago;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso resulta infundado.

2.4 Facturación mensual y morosidad en el Sistema Prepago

2.4.1 Sustento del Petitorio

Que, LUZ DEL SUR, solicita la modificación de dicho artículo 4° de la Resolución N° 442 por cuanto la disposición que contiene es contraria a los principios del servicio prepago, en que todos los cargos deben ser facturados al momento de la compra de energía. En tal razón propone el siguiente texto modificatorio:

“Cuando el usuario no compre energía durante períodos mayores a un mes, el importe por el cargo comercial del servicio prepago de electricidad se acumularán y serán deducidos de la siguiente compra de energía”

Que, LUZ DEL SUR manifiesta que el artículo 4° de la Resolución N° 442, dispone la facturación mensual de algunos cargos del sistema prepago, independientemente si el cliente efectúa o no compras de energía;

Que, LUZ DEL SUR indica que lo establecido por el OSINERG implica la obligación de las empresas distribuidoras de facturar mensualmente el cargo comercial del servicio prepago y el cargo por reposición y mantenimiento de la conexión, lo que, en el caso de usuarios que no compren energía durante períodos mayores a un mes, equivale a un sistema postpago, generándose las obligaciones tributarias del caso, así como las condiciones de morosidad y proceso de impresión y distribución de facturas, costos que supuestamente no deben existir con el sistema prepago y no están contemplados en la regulación;

Que, la empresa señala que según el Decreto Supremo N° 007-2006-EM, el cargo por mantenimiento y reposición, así como el importe por alumbrado público se acumularán cuando el usuario no compre energía durante períodos mayores a un mes, para ser deducidos de la siguiente compra de energía, no indicándose lo mismo para el cargo comercial de servicio prepago o Cargo Fijo;

Que, agrega la empresa que estando en el mencionado Decreto Supremo los lineamientos generales para la aplicación de los cargos calculados mensualmente, el texto de la resolución no tiene más que recoger la misma metodología.

2.4.2 Análisis

Que, entre las modificaciones al Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante el “RLCE”) establecidas en el Decreto Supremo N° 007-2006-EM, se encuentra la referida al artículo 184° del referido Reglamento, en este se dispone entre otros temas que “...Cuando el usuario no compre energía durante períodos mayores a un mes, el importe por alumbrado público se acumulará y será deducido de la siguiente compra de energía”. Esta disposición implica que la facturación en el rubro de alumbrado público no sea necesariamente mensual, ocurriendo lo propio con la aplicación del FOSE al sistema prepago dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2006-EM, el cual se realiza en la primera compra de energía del mes y reconoce compras acumuladas desde la primera compra del último mes en que se adquirió energía hasta un día antes de la fecha en que se realiza la nueva y primera compra de energía del mes;

Que, asimismo el Decreto Supremo N° 007-2006-EM que modifica el artículo 163° del RLCE, ha dispuesto que cuando el usuario deje de comprar energía durante períodos mayores a un mes, el monto mensual del cargo por mantenimiento y reposición será acumulado y deducido en la siguiente compra de energía;

Que, el CCSP tiene la misma naturaleza de cargo mensual fijo que se da respecto al monto por mantenimiento y reposición. En ese sentido, en el caso del sistema de comercialización prepago el CCSP debe seguir el mismo tratamiento del monto indicado; de lo contrario se estaría desvirtuando el propósito de la facturación a través del esquema prepago;

Que, en tal razón, resulta conveniente precisar que el CCSP se aplique siguiendo los mismos criterios aplicables al monto mensual de mantenimiento y reposición, debiendo modificarse el artículo 4° de la Resolución N° 442, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4°.- El cargo comercial del servicio prepago y el cargo de reposición y mantenimiento de la conexión del sistema prepago de electricidad se facturarán mensualmente, con independencia de otros cargos tarifarios, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 007-2006-EM. Cuando el usuario no compre energía durante períodos mayores a un mes, el importe por el cargo comercial del servicio prepago de electricidad se acumularán y serán deducidos de la siguiente compra de energía”

Que, en consecuencia, este extremo del recurso resulta fundado en parte.

2.5 Costo de los medidores prepago

2.5.1 Sustento del Petitorio

Que, LUZ DEL SUR solicita considerar como costos de los medidores de 3 hilos las cotizaciones del mercado presentadas por ellos, o, en todo caso, de las que pudiese obtener OSINERG durante el trámite de la presente reconsideración;

Que, señala que en el punto 5.1.2 del Informe Técnico se han considerado costos similares para un medidor prepago monofásico de 2 hilos y de 3 hilos, tanto para el modelo bicuerpo como para el modelo monocuerpo. Añade que, en todos los casos ha considerado el precio del medidor monofásico 3 hilos con el precio del de 2 hilos adicionándole US\$ 9.2, por el costo de los componentes adicionales que, según el propio informe son necesarios para obtener un medidor de 3 hilos a partir de uno de 2 hilos;

Que, la empresa señala que esta metodología de estimación de costos, frente a cotizaciones en firme para un producto que no existe en el mercado, no tiene sustento técnico ni comercial alguno, pues resulta de un cálculo empírico;

Que, agrega que, en las observaciones presentadas por LUZ DEL SUR al Proyecto de Resolución de Fijación de las Tarifas del Servicio Prepago de Electricidad del OSINERG, se adjuntaron las cotizaciones N° SE-249-06 y SE-253-06 de la empresa Sistelec de medidores monofásicos prepago monocuerpo de 3 hilos y de medidores trifásicos monocuerpo. Asimismo, señala la empresa que se adjuntaron las cotizaciones N° 0213-2006 y N° 0217-2006 de la empresa Panapex, correspondiente a los medidores monocuerpo monofásico y trifásico respectivamente de la tecnología de tarjetas inteligentes. La empresa agrega que adjuntó el memorándum de la empresa Landys+Gyr que confirma que el diseño del medidor de 3 hilos para sistema con códigos recién está siendo desarrollado;

Que, manifiesta LUZ DEL SUR que el OSINERG, al hacer una estimación del precio del medidor, está desconociendo la información remitida en la etapa de las observaciones, derivada de cotizaciones de empresas proveedoras de medidores, realizando cálculos de costos que sólo corresponde hacer al proveedor y/o fabricante sobre la base del desarrollo de un medidor que no se ha fabricado aún. Señala que el OSINERG no puede insistir en pedir sustentos de costos en base a facturas de un equipo que hasta el momento no ha sido suministrada por el fabricante, más aún que no ha sido suministrado el prototipo;

Que, menciona también que los actuales medidores que utiliza LUZ DEL SUR en su programa piloto de conexiones con medidores prepago, son de 2 hilos al no haberse diseñado ni fabricado años atrás medidores prepago de 3 hilos. Asimismo, el fabricante Landys+Gyr es el único fabricante de medidores prepago con sistema de códigos que ha accedido a desarrollar un medidor de 3 hilos.

2.5.2 Análisis

Que, el OSINERG para determinar el costo de los medidores prepago ha tomado en cuenta los costos a firme sustentados con facturas que han presentado las empresas eléctricas, excepto para el medidor de tres hilos, porque ninguna empresa distribuidora ha comprado este tipo de medidor;

Que, en el caso de los medidores monofásicos de 3 hilos, de los cuales no existe referencia de compra en el Perú, se ha realizado un análisis técnico para determinar las diferencias entre un medidor de 2 hilos y uno de 3 hilos, encontrándose los componentes adicionales que tendría el medidor de 3 hilos con respecto al de 2 hilos, los mismos que valorizados a precios de mercado más un porcentaje para el fabricante se obtuvo el costo adicional que permitió obtener el precio referencial del medidor de 3 hilos. Consideramos que este análisis es conservador y razonable con respecto a las cotizaciones presentadas por LUZ DEL SUR. Dichas cotizaciones reflejan precios de medidores monofásicos de 3 hilos a partir de 50% por encima de los precios de medidores monofásicos de 2 hilos, lo cual no resulta razonable considerando los componentes adicionales requeridos, es decir, se encuentran fuera de contexto económico;

Que, el precio considerado por el OSINERG es un precio referencial, dado que no existen precios sustentados con facturas o a través de documentos como órdenes de compra, adjudicaciones de licitaciones y/o concursos, documentos estos que constituyen los únicos aceptables conforme quedó oportunamente señalado en la Resolución OSINERG N° 078-2006-OS/CD;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso resulta infundado.

2.6 Diseño de conexiones prepago monocuerpo

2.6.1 Sustento del Petitorio

Que, LUZ DEL SUR, solicita que se considere en los costos de los armados de cables de acometida y cajas de medición y protección de las conexiones prepago con medidor tipo monocuerpo, los siguientes materiales:

a) El cable de acometida interna debe ser del tipo NYBY, es decir con refuerzo exterior que impida su vulneración.

b) Las cajas porta medidor deben ser de dimensiones adecuadas a los tamaños de los equipos.

c) Las cerraduras de las cajas deben ser del tipo barril, para impedir su fácil apertura.

Que, señala que, reconocidos dichos materiales, se corrija la Tabla N° 1.1 del Anexo N° 1, la Tabla N° 2.1 del Anexo N° 2, la Tabla N° 3.1 del Anexo N° 3, la Tabla N° 4.1 del Anexo N° 4 y la Tabla 5.1 del Anexo N° 5, todas de la Resolución N° 442;

Que, LUZ DEL SUR señala que el artículo 172° del Reglamento de la LCE faculta a las empresas concesionarias a establecer en las conexiones con medición prepago las medidas de seguridad que estimen convenientes. Añade que, el OSINERG indica que el tramo entre la caja y el tablero general corresponde al diseño de la construcción debiendo el concesionario simplemente instalar un cable del tipo establecido y que además, las cajas portamedidor al interior del predio pueden albergar los accesorios de seguridad necesarios;

Que, en tal sentido, menciona la empresa que se ha desvirtuado lo indicado en el artículo 172° del Reglamento de la LCE, ya que el OSINERG esta desautorizando a las empresas para establecer las medidas de seguridad que estime convenientes en el caso de medidores monocuerpo;

Que, LUZ DEL SUR señala que respecto al cable de acometida interno NYBY, el OSINERG se ha limitado a indicar que no es económicamente eficiente, no pudiendo reducirse esta comparación a una simple elección del material de menor precio;

Que, agrega que, en el Anexo 9 de las observaciones presentadas por LUZ DEL SUR al Proyecto de Resolución de Fijación de las Tarifas del Servicio Prepago de Electricidad, la empresa adjuntó los diseños, los costos de materiales propuestos y los costos de las conexiones con medidor monocuerpo, con tarjeta y con teclado, a fin de que el regulador pueda fijar los precios de las diferentes tecnologías, independientemente de su viabilidad en su zona de concesión;

Que, asimismo, LUZ DEL SUR presenta información complementaria a su recurso de reconsideración (Anexo N° 01), referida a las dimensiones de medidores prepago que sustentan su posición en cuanto al tamaño de las cajas portamedidor. Cabe mencionar, que dicho anexo fue presentado el 06/11/2006 mediante el documento LE-507/2006.

2.6.2 Análisis

Que, el OSINERG considera que si bien el conductor NYBY técnicamente es aceptable, desde el punto de vista económico es ineficiente, considerando que la vulnerabilidad de los conductores interiores siempre estará presente en cualquier tipo de conductor y que el hurto de energía será evidenciado por las huellas del deterioro de la cubierta aislante de los conductores concéntricos;

Que, el cable concéntrico es extensamente utilizado por las empresas distribuidoras como conductor antihurto en las acometidas domiciliarias. La estructura del cable concéntrico tiene un tipo de pantalla que lo hace inaccesible al usuario. En este sentido, la propuesta de la distribuidora para utilizar el cable NYBY, es tres veces más costoso e igualmente vulnerable, dado que el mayor espesor de la chaqueta no es garantía de seguridad contra el hurto. Por tanto, técnicamente y económicamente viendo la utilidad y la seguridad, el OSINERG se ratifica en el uso del conductor concéntrico;

Que, respecto a la caja portamedidor, considerando la información de dimensiones de medidores monofásicos monocuerpo que presenta LUZ DEL SUR en el Anexo N° 01 de su recurso, se ha evaluado que el diseño de la caja de protección se equipara (por cantidad de material) al diseño de la caja propuesta por LUZ DEL SUR. En ese sentido, el costo reconocido por el OSINERG para la caja de protección cubriría la adquisición de la caja necesaria

para las dimensiones de los medidores monofásicos monocuerpo señalados por LUZ DEL SUR en el Anexo N° 01 de su recurso. Cabe mencionar, que el OSINERG establece un precio referencial y no especifica diseños a utilizar;

Que, de modo similar, tomando en consideración la información del Anexo N° 01 del recurso de LUZ DEL SUR, en el caso de los medidores trifásicos monocuerpo, se ha encontrado que la caja de protección considerada no se puede adaptar al tamaño de dichos medidores. En este caso, siguiendo el criterio expuesto en el párrafo anterior se tomará una caja porta medidor, ya regulada (caja portamedidor de 450x183x175mm), equiparable con el diseño propuesto por LUZ DEL SUR, ello, debido a que el precio informado por la empresa se sustenta en una cotización;

Que, con respecto a la cerradura tipo barril, debe señalarse que el OSINERG regula el precio de la caja en su conjunto a un precio de mercado que cubre la caja en sí, la tapa y su cerradura estándar. Además, se ha considerado la instalación de 2 precintos de seguridad, que sirven para verificar si una caja portamedidor ha sido abierta o violada. Considerar la cerradura tipo barril significaría tomar en cuenta un tipo de cerradura que económicamente es ineficiente;

Que, LUZ DEL SUR ha señalado que el OSINERG ha desvirtuado el mandato legal contenido en el artículo 172 del RLCE, al desautorizar a las empresas concesionarias para establecer las medidas de seguridad que estime convenientes. A este respecto debe señalarse que el artículo 172° mencionado, en efecto, señala los aspectos relacionados con la instalación del medidor prepago, sea monocuerpo o bicuerpo, precisando que el concesionario establecerá las medidas de seguridad que estime conveniente. Tal mandato legal no puede significar en forma alguna la libertad total de la empresa de establecer medidas que encarezcan el servicio prepago a límites tales que pueden conducir a la inutilización del servicio que se pretende incorporar al mercado eléctrico y consecuentemente, al incumplimiento del fin perseguido por el D.S. N° 007-2006-EM, que no es otro que la implementación del servicio prepago;

Que, cabe indicar que el artículo 172° del RLCE se interpreta sistemáticamente con las demás normas que rigen el Servicio Público de Electricidad y en tal sentido, OSINERG sólo puede reconocer en las tarifas costos eficientes, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8° de la LCE. En consecuencia, si las medidas de seguridad propuestas por las concesionarias resultan innecesariamente onerosas, es procedente que OSINERG no las acoja y establezca medidas razonables que reflejen costos eficientes;

Que, el OSINERG considera que es posible adoptar medidas de seguridad propuestas por los concesionarios, siempre y cuando no se violente el principio fundamental de la eficiencia establecida por la LCE y su Reglamento. Cuando LUZ DEL SUR propone la utilización del cable NYBY, está perjudicando en realidad a los potenciales usuarios que tendrían que pagar costos sumamente elevados, enfrentándose al mencionado criterio de eficiencia que propugna la Ley y que el OSINERG está obligado a respetar. Igual argumento puede ser utilizado para el caso de la cerradura tipo barril de las cajas porta medidores;

Que, en consecuencia, este extremo resulta fundado solo en la parte relacionada con el tamaño de la caja porta medidor para medidores trifásicos prepago.

2.7 Rendimientos de campo de las conexiones

2.7.1 Sustento del Petitorio

Que, LUZ DEL SUR solicita se consideren los rendimientos determinados por la empresa COSTOS S.A. (según cuadro que adjunta en su recurso), cuyo estudio obra entre la documentación presentada por LUZ DEL SUR durante el procedimiento de fijación tarifaria que dio origen a la Resolución OSINERG N° 142-2003-OS/CD, lo que significará que se corrijan todas las tabla de los Anexos N° 1 al N° 5 de la Resolución N° 442;

Que, indica que en el punto 5.1.5 del Informe Técnico se han considerado similares rendimientos de la mano de obra, transporte y equipo a los considerados para las conexiones convencionales en el Informe OSINERG-GART/DDE-048-2003, que sustentó la Resolución N° 142-2003-OS/CD, los cuales no se podrían dar en la práctica para ninguno de los tipos de conexiones prepago;

Que, manifiesta que, en el estudio de la empresa Costos S.A., antes mencionado, se sustentaron cifras reales de rendimientos de campo de las principales conexiones. En un cuadro que adjunta en su recurso, compara los rendimientos del estudio realizado y lo regulado por el OSINERG;

Que, luego de señalar que en el Anexo 10 de las observaciones presentada por LUZ DEL SUR al proyecto de Resolución de Fijación de Tarifas del Servicio Prepago de Electricidad del OSINERG, adjuntó los diagramas de Gantt para las conexiones simples aéreas y subterráneas monofásica de 3 a 10 kW, indica que el regulador debe establecer rendimientos distintos en este proceso y que corresponden al tipo de conexiones regulado.

2.7.2 Análisis

Que, para el cálculo de los presupuestos de conexión eléctrica prepago, el OSINERG ha tomado como referencia la estandarización de los costos de conexión establecidos mediante la Resolución OSINERG N° 142-2003-OS/CD vigente a la fecha, efectuándose las adecuaciones en los armados correspondientes a efectos de considerar los materiales y tiempos adicionales necesarios en la instalación de la conexión eléctrica prepago, según sus características, como instalación al interior del predio del medidor prepago, cable de acometida adicional para el medidor monocuerpo, cable de comunicación para el medidor bicuerpo, etc. En ese sentido, es incorrecto afirmar que se han considerado los mismos rendimientos a los utilizados en la Resolución OSINERG N° 142-2003-OS/CD, toda vez que las adecuaciones de los armados han implicado indirectamente una disminución de los rendimientos, que reflejan los tiempos adicionales requeridos en la instalación de los medidores prepago;

Que, por otro lado, con relación al estudio realizado por la empresa COSTOS S.A. que menciona LUZ DEL SUR, debemos señalar que el mismo está referido a conexiones convencionales y fue analizado oportunamente dentro del proceso de fijación de los costos de conexión del año 2003, concluyéndose que los rendimientos presentados no eran comparables con los rendimientos considerados por el OSINERG, toda vez que se incluyó en el estudio señalado los tiempos para la ejecución de las actividades de zanja y vereda, que fueron calculados por el OSINERG en forma separada. Por ello, el menor valor de los rendimientos del estudio. Lo mencionado se expuso en el análisis del recurso de reconsideración presentado por LUZ DEL SUR en la fijación del año 2003, que se encuentra en el numeral 4.1.2 del Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 058-2003. En ese sentido, no es válido hacer referencia o efectuar análisis comparativos a partir del estudio de la empresa COSTOS S.A., por un lado, debido a que se refiere a conexiones convencionales sin las adecuaciones a conexiones prepago y por otro lado, a los rendimientos que no son comparables por las razones que oportunamente se explicitaron en el Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 058-2003;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso resulta infundado.

2.8 Ubicación interna del medidor

2.8.1 Sustento del Petitorio

Que, LUZ DEL SUR solicita, para el caso de medidores monocuerpo, que se incluya en la Resolución N° 442, una disposición en virtud de la cual los usuarios ubiquen el equipo de medida en la zona más próxima al exterior del área construida del predio y que cuente con acceso directo desde la vía pública. Además, solicita,

que se disponga la obligación de los usuarios de permitir a los concesionarios el acceso al equipo de medida y su acometida, facultando a estos últimos para efectuar el retiro del empalme de la acometida con la red de distribución, a costo del infractor;

Que, LUZ DEL SUR indica que el OSINERG no ha limitado la ubicación interna del medidor monocuerpo, lo que puede generar problemas de seguridad y control cuando se trata de edificios, condominios, quintas, mercados, centros comerciales, entre otros, donde se instalan bancos de medidores;

Que, señala que la modificación del Reglamento de la LCE establece que la ubicación debe ser al interior del predio, pero esto no implica que el regulador deje establecer límites y tolerancias técnicas y razonables en el ejercicio de las funciones que sí le competen por Ley;

Que, la empresa indica que la ubicación del medidor al interior del predio, se refiere a los límites interiores del área de dicho terreno, pero no debe implicar cualquier ambiente dentro del área techada o construida. Por lo tanto, señala que es deber del Regulador asegurar en las condiciones de aplicación y mediante el Informe Técnico, que queden establecidos límites a la instalación interna del medidor, lo que resulta de mayor relevancia en el sector típico 1;

Que, añade que, la propuesta de LUZ DEL SUR es que dicha instalación se realice al ras del límite de propiedad con acceso desde la vía pública, en el lugar más próximo a la caja del sistema de protección, de tal manera que no se comprometa la seguridad al interior de los predios. Señala que, en los casos de viviendas con reja o muro exterior, el medidor monocuerpo pueda estar ubicado perfectamente en una caja de seguridad junto a la caja de protección, pero mirando hacia el interior del predio.

2.8.2 Análisis

Que, en la Resolución N° 442, el OSINERG ha considerado la modificación establecida por el Decreto Supremo N° 007-2006-EM al artículo 172° del RLCE, el cual en su último párrafo dispone que el equipo de medición prepago del tipo monocuerpo se instalará al interior del predio del usuario. El OSINERG no ha efectuado mayores precisiones sobre el particular atendiendo a que lo más razonable resulta ser el acuerdo de partes, especialmente porque cada predio tiene estructuras diferentes y en muchos no siempre permitirá una sola posibilidad de ubicación del medidor por lo que limitar la ubicación sería imponerle al usuario una limitación a su derecho de posesión o propiedad y dicha limitación puede resultar desproporcionada y significaría interpretar la norma de forma extensiva, interpretación que se descarta por cuanto no puede aplicarse ese tipo de interpretación en aquellas normas que restringen derechos;

Que, precisamente, considerando que la disposición legal anotada no establece una ubicación definida, es que el Regulador ha determinado un precio por unidad de longitud de cable de acometida o cable de comunicación, según corresponda, de modo que técnicamente la distribuidora defina la mejor ubicación del medidor en coordinación con cada usuario. El OSINERG no puede obligar al usuario a colocar el medidor en el lugar más próximo a la caja del sistema de protección, por cuanto ello podría implicar modificaciones de estructuras que pudiera haber construido dicho usuario al interior de su propiedad y que estén colocadas, justamente, junto a la caja del sistema de protección. Por ello, resulta más justo que sean las partes quienes definan el lugar en donde se colocará el indicado medidor;

Que, respecto a la solicitud de que se disponga que los usuarios permitan al concesionario el acceso al equipo de medida y su acometida, el D.S. N° 007-2006-EM ya lo ha establecido al modificar el artículo 172 del Reglamento de la LCE, que señala: "El equipo de medición prepago del tipo monocuerpo se instalará al interior del predio del usuario, quien autorizará al concesionario el acceso al mismo las veces que éste lo requiera";

Que, finalmente, en relación al pedido de LUZ DEL SUR para que se le faculte a efectuar el retiro del empalme de la acometida con la red de distribución, la empresa recurrente no ha sustentado tal petición. Sin embargo, debe señalarse que la Resolución N° 442 establece el cargo fijo del servicio prepago de electricidad de la opción tarifaria BT7 y otras disposiciones relacionadas a dicho servicio, no correspondiendo regular aspectos relacionados con el corte y reconexión del sistema prepago. Además, el artículo 90° inciso b) de la LCE ya ha establecido la facultad a los concesionarios para efectuar el corte inmediato, sin necesidad de aviso previo al usuario, cuando se consume energía eléctrica sin contar con la previa autorización o cuando se vulnera las condiciones del suministro;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso resulta infundado.

Que, finalmente, con relación al recurso de reconsideración, se ha expedido el Informe Técnico OSINERG-GART/DDE-058-2006 de la GART del OSINERG y el Informe Legal OSINERG-GART/AL-132-2006 de la Asesoría Legal de la GART, que forman parte integrante de la presente resolución, los mismos que contienen la motivación que sustenta la decisión del OSINERG, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3°, numeral 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del OSINERG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, así como en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A., contra la Resolución OSINERG N° 442-2006-OS/CD, en los extremos a que se refieren los numerales 2.4 y 2.6 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A., contra la Resolución OSINERG N° 442-2006-OS/CD, en el extremo a que se refiere el numeral 2.1 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3º.- Declarar infundado el citado recurso de reconsideración, en lo demás que contiene.

Artículo 4º.- Modifíquense el artículo 4º de la Resolución OSINERG N° 442-2006-OS/CD, con el siguiente texto:

"Artículo 4º.- El cargo comercial del servicio prepago y el cargo de reposición y mantenimiento de la conexión del sistema prepago de electricidad se facturarán mensualmente, con independencia de otros cargos tarifarios, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 007-2006-EM. Cuando el usuario no compre energía durante períodos mayores a un mes, el importe por el cargo comercial del servicio prepago de electricidad se acumularán y serán deducidos de la siguiente compra de energía."

Artículo 5º.- Modifíquense las tablas N° 1.1, N° 3.1, N° 4.1 y N° 5.1 de la Resolución OSINERG N° 442-2006-OS/CD, que se adjuntan como Anexo N° 1 de la presente resolución.

Artículo 6º.- La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada, junto con el Informe Técnico OSINERG-GART/DDE-058-2006 y el Informe Legal OSINERG-GART/AL-132-2006, en la página web del OSINERG: www.osinerg.gob.pe.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

Anexo N° 1
Modificación de las Tablas N° 1.1, N° 3.1, N° 4.1 y N° 5.1 de la Resolución OSINERG N° 442-2006-OS/CD
Tabla N° 1.1
Presupuesto de Conexión Eléctrica Prepago con
Medidores Monocuerpo (S/.)

Tecnología	Tipo	Subtipo	Tensión	Fases	Pc (1)	Sector	Hilos	Aérea		Subterránea		Mixta (aérea/ subterránea)	
								Simple	Doble	Simple	Doble	Simple	Doble
Códigos	C1	C1.1	220 V	Monofásica	Pc <= 3 kW	4 y 5	2	554					
								593					
								537	485	590	508	567	497
								576	524	629	547	606	536
								599	578	605	528	595	536
	C2	C2.1	380/220 V	Trifásica	3 kW < Pc <= 10 kW	1, 2, 3, 4 y 5	2	638	617	644	567	634	575
								1,010	959	1,030	934	1,001	939
								1,071		1,077		1,087	
								1,110	1,073	1,195	1,074	1,147	1,050
								1,210		1,215		1,167	
Tarjetas	C1	C1.1	220 V	Monofásica	Pc <= 3 kW	4 y 5	2	439					
								478					
								422	370	475	393	452	382
								462	409	514	432	491	421
								484	463	490	413	480	421
	C2	C2.1	380/220 V	Trifásica	3 kW < Pc <= 10 kW	1, 2, 3, 4 y 5	2	523	502	529	452	519	460
								758	708	779	682	750	687
								820		826		836	
								804	768	889	768	841	744
								905		910		862	

Tecnología	Tipo	Subtipo	Tensión	Fases	Pc (1)	Sector	Hilos	Subterránea - Múltiple		
								De 3 a 6	De 7 a 12	De 13 a 18
Códigos	C1	C1.1	220 V	Monofásica	Pc <= 3 kW	1, 2, 3, 4 y 5	2	494	485	476
								533	524	515
								574	537	537
								613	576	576
	C2	C2.1	380/220 V	Trifásica	3 kW < Pc <= 10 kW	1, 2, 3, 4 y 5	2	964	923	919
								1,104	1,076	1,058
								1,094	1,043	1,039
Tarjetas	C1	C1.1	220 V	Monofásica	Pc <= 3 kW	1, 2, 3, 4 y 5	2	379	370	361
								418	409	400
								459	422	422
	C2	C2.1	380/220 V	Trifásica	3 kW < Pc <= 10 kW	1, 2, 3, 4 y 5	2	498	461	461
								712	672	668
								853	824	807
C2	C2.1	380/220 V	Trifásica	Pc <= 10 kW	2, 3, 4 y 5	4	789	738	733	
							851	811	808	

(1) Pc: Potencia conectada

Tabla N° 3.1
Cargo de Reposición Mensual (CR) para Conexiones con Medidores Monocuerpo (S/.)

Tecnología	Tipo	Subtipo	Tensión	Fases	Pc (1)	Sector	Hilos	Aérea		Subterránea		Mixta (aérea/subterránea)	
								Simple	Doble	Simple	Doble	Simple	Doble
Códigos	C1	C1.1	220 V	Monofásica	Pc <= 3 kW	4 y 5	2	0.76					
							3	0.84					
							2	0.75	0.73	0.80	0.77	0.79	0.77
							3	0.83	0.81	0.88	0.85	0.87	0.85
	C2	C2.1	380/220 V	Trifásica	3 kW < Pc <= 10 kW	1, 2, 3, 4 y 5	2	0.77	0.78	0.81	0.80	0.81	0.80
							3	0.86	0.86	0.89	0.88	0.89	0.88
							3	1.56	1.56	1.60	1.58	1.59	1.58
							3	1.58		1.62		1.62	
C2	C2.2	380/220 V	Trifásica	Pc <= 10 kW	1, 2, 3, 4 y 5	4	1.85	1.85	1.91	1.88	1.90	1.87	
						4	1.89		1.93		1.91		
						4	1.03	1.02	1.07	1.05	1.06	1.05	
						3	1.05		1.08		1.09		
Tarjetas	C1	C1.1	220 V	Monofásica	Pc <= 3 kW	4 y 5	2	0.52					
							3	0.60					
							2	0.50	0.49	0.55	0.53	0.55	0.52
							3	0.59	0.57	0.64	0.61	0.63	0.61
	C2	C2.1	380/220 V	Trifásica	3 kW < Pc <= 10 kW	1, 2, 3, 4 y 5	2	0.53	0.54	0.57	0.55	0.56	0.56
							3	0.61	0.62	0.65	0.64	0.64	0.64
							3	1.05		1.08		1.09	
							4	1.20	1.20	1.26	1.23	1.25	1.22
C2	C2.2	380/220 V	Trifásica	10 kW < Pc <= 20 kW	2, 3, 4 y 5	4	1.24		1.28		1.26		

Tecnología	Tipo	Subtipo	Tensión	Fases	Pc (1)	Sector	Hilos	Subterránea - Múltiple		
								De 3 a 6	De 7 a 12	De 13 a 18
Códigos	C1	C1.1	220 V	Monofásica	Pc <= 3 kW	1, 2, 3, 4 y 5	2	0.77	0.76	0.76
							3	0.85	0.85	0.84
							2	0.81	0.80	0.80
	C2	C2.1	380/220 V	Trifásica	3 kW < Pc <= 10 kW	1, 2, 3, 4 y 5	3	0.90	0.88	0.88
							3	1.59	1.58	1.58
							3	1.64	1.63	1.62
Tarjetas	C1	C1.1	220 V	Monofásica	Pc <= 3 kW	1, 2, 3, 4 y 5	2	0.52	0.52	0.52
							3	0.61	0.60	0.60
							2	0.57	0.56	0.56
	C2	C2.1	380/220 V	Trifásica	3 kW < Pc <= 10 kW	1, 2, 3, 4 y 5	3	0.65	0.64	0.64
							3	1.06	1.04	1.04
							3	1.10	1.09	1.09
C2	C2.2	380/220 V	Trifásica	Pc <= 10 kW	2, 3, 4 y 5	4	1.24	1.22	1.22	
						4	1.27	1.26	1.26	

(1) Pc: Potencia conectada

Tabla N° 4.1
Cargo de Mantenimiento Mensual (CM) para Conexiones con Medidores Monocuerpo (S/.)

Tecnología	Tipo	Subtipo	Tensión	Fases	Pc (1)	Sector	Hilos	Aérea		Subterránea		Mixta (aérea/subterránea)			
								Simple	Doble	Simple	Doble	Simple	Doble		
Códigos	C1	C1.1	220 V	Monofásica	Pc <= 3 kW	4 y 5	2	0.44							
						4 y 5	3	0.47							
						1, 2 y 3	2	0.48	0.49	0.41	0.46	0.40	0.50		
						1, 2 y 3	3	0.52	0.52	0.44	0.49	0.42	0.54		
	C2	C1.2	380/220 V	Trifásica	3 kW < Pc <= 10 kW	1, 2, 3, 4 y 5	2	0.48	0.52	0.36	0.42	0.42	0.43		
						1, 2, 3, 4 y 5	3	0.51	0.56	0.39	0.45	0.44	0.46		
						Pc <= 10 kW	1, 2, 3, 4 y 5	3	1.01	1.05	0.93	0.93	0.90	0.94	
						10 kW < Pc <= 20 kW	1, 2, 3, 4 y 5	3	0.96		0.86		0.87		
Tarjetas	C1	C1.1	220 V	Monofásica	Pc <= 3 kW	4 y 5	2	0.35							
						4 y 5	3	0.38							
						1, 2 y 3	2	0.38	0.37	0.33	0.35	0.32	0.38		
						1, 2 y 3	3	0.42	0.41	0.36	0.39	0.34	0.42		
	C2	C1.2	380/220 V	Trifásica	3 kW < Pc <= 10 kW	1, 2, 3, 4 y 5	2	0.39	0.42	0.29	0.33	0.34	0.34		
						1, 2, 3, 4 y 5	3	0.42	0.45	0.32	0.36	0.36	0.37		
						Pc <= 10 kW	1, 2, 3, 4 y 5	3	0.76	0.78	0.70	0.68	0.68	0.69	
						10 kW < Pc <= 20 kW	1, 2, 3, 4 y 5	3	0.74		0.66		0.67		
C2	C2.1	380/220 V	Trifásica	Pc <= 10 kW	2, 3, 4 y 5	4	0.80	0.84	0.71	0.77	0.76	0.82			
					10 kW < Pc <= 20 kW	2, 3, 4 y 5	4	0.81		0.73		0.78			

Tecnología	Tipo	Subtipo	Tensión	Fases	Pc (1)	Sector	Hilos	Subterránea - Múltiple			
								De 3 a 6	De 7 a 12	De 13 a 18	
Códigos	C1	C1.1	220 V	Monofásica	Pc <= 3 kW	1, 2, 3, 4 y 5	2	0.49	0.49	0.48	
						1, 2, 3, 4 y 5	3	0.53	0.52	0.52	
						1, 2, 3, 4 y 5	2	0.46	0.48	0.48	
						1, 2, 3, 4 y 5	3	0.49	0.52	0.52	
	C2	C1.2	380/220 V	Trifásica	3 kW < Pc <= 10 kW	Pc <= 10 kW	1, 2, 3, 4 y 5	3	0.96	1.02	1.01
						10 kW < Pc <= 20 kW	1, 2, 3, 4 y 5	3	0.88	0.86	0.95
						Pc <= 10 kW	2, 3, 4 y 5	4	1.09	1.15	1.14
						10 kW < Pc <= 20 kW	2, 3, 4 y 5	4	1.04	1.12	1.11
Tarjetas	C1	C1.1	220 V	Monofásica	Pc <= 3 kW	1, 2, 3, 4 y 5	2	0.38	0.37	0.36	
						1, 2, 3, 4 y 5	3	0.42	0.41	0.40	
						1, 2, 3, 4 y 5	2	0.37	0.38	0.38	
						1, 2, 3, 4 y 5	3	0.40	0.41	0.41	
	C2	C1.2	380/220 V	Trifásica	3 kW < Pc <= 10 kW	Pc <= 10 kW	1, 2, 3, 4 y 5	3	0.71	0.74	0.73
						10 kW < Pc <= 20 kW	1, 2, 3, 4 y 5	3	0.68	0.66	0.73
						Pc <= 10 kW	2, 3, 4 y 5	4	0.79	0.81	0.81
						10 kW < Pc <= 20 kW	2, 3, 4 y 5	4	0.77	0.81	0.81

(1) Pc: Potencia conectada

Tabla N° 5.1
Costo por Cambio a Conexión Eléctrica Prepago con Medidores Monocuerpo (S/.)

Tecnología	Tipo	Subtipo	Tensión	Fases	Pc (1)	Sector	Hilos	Aérea		Subterránea		Mixta (aérea/ subterránea)			
								Simple	Doble	Simple	Doble	Simple	Doble		
Códigos	C1	C1.1	220 V	Monofásica	Pc <= 3 kW	4 y 5	2	362							
						4 y 5	3	402							
						1, 2 y 3	2	357	357	357	357	357			
						1, 2 y 3	3	396	396	396	396	396			
	C1.2	3 kW < Pc <= 10 kW	1, 2, 3, 4 y 5	2	357	357	357	357	357						
			1, 2, 3, 4 y 5	3	396	396	396	396	396						
			C2	C2.1	380/220 V	Trifásica	Pc <= 10 kW	1, 2, 3, 4 y 5	3	730	730	730	730	730	730
							10 kW < Pc <= 20 kW	1, 2, 3, 4 y 5	3	730		730			
C2.2	Pc <= 10 kW	2, 3, 4 y 5	4	874	874	874	874	874	874						
	10 kW < Pc <= 20 kW	2, 3, 4 y 5	4	874		874									
Tarjetas	C1	C1.1	220 V	Monofásica	Pc <= 3 kW	4 y 5	2	248							
						4 y 5	3	287							
						1, 2 y 3	2	242	242	242	242	242	242		
						1, 2 y 3	3	282	282	282	282	282	282		
						C1.2	3 kW < Pc <= 10 kW	1, 2, 3, 4 y 5	2	242	242	242	242	242	
								1, 2, 3, 4 y 5	3	282	282	282	282	282	
	C2	C2.1	380/220 V	Trifásica	Pc <= 10 kW	1, 2, 3, 4 y 5	3	479	479	479	479	479	479		
					10 kW < Pc <= 20 kW	1, 2, 3, 4 y 5	3	479		479					
					C2.2	Pc <= 10 kW	2, 3, 4 y 5	4	568	568	568	568	568		
						10 kW < Pc <= 20 kW	2, 3, 4 y 5	4	568		568				

Tecnología	Tipo	Subtipo	Tensión	Fases	Pc (1)	Sector	Hilos	Subterránea - Múltiple							
								De 3 a 6	De 7 a 12	De 13 a 18					
Códigos	C1	C1.1	220 V	Monofásica	Pc <= 3 kW	1, 2, 3, 4 y 5	2	357	357	357					
						1, 2, 3, 4 y 5	3	396	396	396					
						C1.2	3 kW < Pc <= 10 kW	1, 2, 3, 4 y 5	2	357	357	357			
								1, 2, 3, 4 y 5	3	396	396	396			
	C2	C2.1	380/220 V	Trifásica	Pc <= 10 kW	1, 2, 3, 4 y 5	3	730	730	730					
					10 kW < Pc <= 20 kW	1, 2, 3, 4 y 5	3	730	730	730					
					C2.2	Pc <= 10 kW	2, 3, 4 y 5	4	874	874	874				
						10 kW < Pc <= 20 kW	2, 3, 4 y 5	4	874	874	874				
Tarjetas	C1	C1.1	220 V	Monofásica	Pc <= 3 kW	1, 2, 3, 4 y 5	2	242	242	242					
						1, 2, 3, 4 y 5	3	282	282	282					
						C1.2	3 kW < Pc <= 10 kW	1, 2, 3, 4 y 5	2	242	242	242			
								1, 2, 3, 4 y 5	3	282	282	282			
						C2	C2.1	380/220 V	Trifásica	Pc <= 10 kW	1, 2, 3, 4 y 5	3	479	479	479
										10 kW < Pc <= 20 kW	1, 2, 3, 4 y 5	3	479	479	479
	C2.2	Pc <= 10 kW	2, 3, 4 y 5	4	568					568	568				
		10 kW < Pc <= 20 kW	2, 3, 4 y 5	4	568					568	568				

(1) Pc: Potencia conectada

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA

Proyecto de modificación del "Procedimiento para la Publicación de los Precios de Referencia de los Combustibles Derivados del Petróleo"

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG Nº 638-2006-OS/CD**

Lima, 5 de diciembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 007-2003-EM, publicado el día 14 de marzo de 2003, se encarga al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG, la publicación semanal de los precios referenciales de las gasolinas para uso automotor, diesel, kerosene, turbo, gas licuado de petróleo y petróleos industriales;

Que, según lo previsto en la citada norma, OSINERG deberá implementar un procedimiento que le permita cumplir con la publicación de los precios de referencia de cada uno de los combustibles indicados;

Que, el OSINERG tiene entre sus funciones velar que las actividades de los subsectores de electricidad e hidrocarburos se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes;

Que, con fecha 6 de octubre, mediante Oficio 1056-EM/DHG, el Ministerio de Energía y Minas envió al OSINERG la Resolución Directoral Nº122-2006-EM/DGH en la que establece nuevos lineamientos para el cálculo de precios de referencia de combustibles;

Que, la aplicación de los nuevos lineamientos hace necesario modificar el procedimiento vigente aprobado mediante resolución OSINERG Nº 038-2003-OS/CD;

Que, es conveniente recibir opiniones de los interesados durante los quince (15) días calendario siguientes a la publicación de la presente Resolución, a efectos de evaluar en corto plazo y bajo criterios de transparencia, la posibilidad de perfeccionar el nuevo "Procedimiento para la Publicación de los Precios de Referencia de los Combustibles Derivados del Petróleo";

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el proyecto de Modificación del "Procedimiento para la Publicación de los Precios de Referencia de los Combustibles Derivados del Petróleo", el cual se incluye como anexo a la presente resolución.

Artículo 2º.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 3º.- Deróguense las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 4º.- Definir un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución, para que los interesados remitan por escrito sus comentarios a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria de OSINERG (OSINERG-GART), sito en la Avenida Canadá 1460, San Borja Lima; o al correo electrónico: normasgardgn@osinerg.gob.pe; indicando en el asunto: Precios de Referencia.

Artículo 5º.- La presente Resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada en la página WEB de OSINERG: www.osinerg.gob.pe

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

ANEXO

**"PROCEDIMIENTO PARA LA PUBLICACIÓN DE
LOS PRECIOS DE REFERENCIA DE LOS
COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO"**

Artículo 1º.- Objetivo

El presente procedimiento tiene por objeto establecer los criterios y parámetros necesarios para la publicación de los precios de referencia de diversos combustibles derivados del petróleo, de tal forma de servir como indicador al mercado local de las variaciones de los factores que en conjunto reflejan las variaciones en los precios internacionales de los combustibles líquidos derivados del petróleo, de acuerdo a lo indicado en el Decreto Supremo Nº 007-2003-EM y los lineamientos del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 2º.- Glosario de Términos

2.1. Precio de Referencia 1 (PR1).- Es el precio de referencia ex - planta sin impuestos, que refleja una operación eficiente de importación.

2.2. Precio de Referencia 2 (PR2).- Es el precio de referencia que refleja una operación eficiente de exportación.

2.3. Precios de Referencia del GLP (PRGLP):

2.3.1. GLP FOB Pisco.- Es el precio de referencia de exportación del GLP en Pisco.

2.3.2. GLP Callao - Marítimo.- Es el precio de referencia para la comercialización del GLP en Planta de Ventas Callao, calculado a partir del Precio de Referencia del GLP FOB Pisco, el flete marítimo y el costo de almacenamiento y despacho en Planta Callao.

2.3.3. GLP Callao - Terrestre.- Es el precio de referencia para la comercialización del GLP en Planta de Ventas Callao, calculado a partir del Precio de Referencia del GLP FOB Pisco y el flete terrestre.

Artículo 3º.- Criterios a considerar

3.1. Mercado Relevante: para el presente procedimiento se considera como Mercado Relevante el de la Costa del Golfo de Estados Unidos (USGC), para la determinación de precios de referencia de todos los combustibles líquidos a excepción del GLP, cuyo Mercado Relevante será el de Mont Belvieu (Estados Unidos).

3.2. Fuentes de Información: para el presente procedimiento se considerarán las siguientes fuentes de información:

3.2.1. USGC: El Precio de los Marcadores en el Mercado Relevante, se tomará de la publicación diaria Platt's Oilgram Platt's Report ó de su versión en línea "Platt's On the Net".

3.2.2. Fletes: El Flete Base y la tarifa del Cruce del Canal de Panamá serán tomados de la publicación anual

"New Worldwide Tanker Nominal Freight Scale". El valor World Scale será tomado de la publicación diaria "Platt's Clean Tanker Rate Assessments" o "Platt's Dirty Tanker Rate Assessments" según sea el caso.

En el caso del GLP se tomará información de la publicación semanal "Clarksons Shipping Intelligence Weekly".

3.2.3. **Otros:** estimaciones del mercado o referencia de otros países.

3.3. Precio de Referencia de Importación/Exportación: es un precio que refleja las variaciones de los precios internacionales de los combustibles líquidos en el Mercado Relevante. Representa una operación eficiente de importación y/o exportación de combustibles (según sea el caso), entre el Mercado Relevante y el puerto del Callao.

3.4. Valor USGC: corresponde al precio del producto en el Mercado Relevante y es el resultado de la sumatoria del precio del producto marcador, un ajuste de calidad para determinados combustibles y las mermas técnicamente aceptables del producto.

3.4.1. **Precio Producto Marcador:** Es el precio de los productos del Mercado Relevante que son tomados como base para el cálculo de Precios de Referencia de cada uno de los combustibles líquidos comercializados en el Perú.

Los marcadores de acuerdo a las Fuentes de Información señaladas en el ítem 3.2 del presente procedimiento son los siguientes:

Producto	Productos Marcadores
Gasolinas : 97,95, 90, 84 (*)	Unl 87 y Unl 93
Kerosene	Jet/Kero 54
Turbo	Jet/Kero 54
Diesel 2 (**)	Nº 2 LS Diesel, ULSD
Petróleo Industrial Nº6 y 500	Nº 6 3,0%S (3% azufre) Nº 6 1%S (1% azufre)
GLP (***)	Propane y Normal Butane

(*) Para cada gasolina comercializada en el mercado peruano se realizará un ajuste de calidad por número de octano.

(**) Número de cetano = 40

(***) Mercado de Mont Belvieu

3.4.2. **Ajuste de Calidad:** Este componente compensa las diferencias de calidad entre las especificaciones de calidad de los productos del Mercado Relevante y las del mercado peruano.

En el caso del ajuste de calidad por número de cetano y contenido de azufre del diesel 2 comercializado en nuestro país, se comunicará en el Informe Semanal que se publica en la web de OSINERG, el "premio" o "castigo" correspondiente a cada semana.

3.4.3. **Mermas:** Pérdidas de productos en tránsito y descarga.

3.5. Flete (Marítimo): Representa el costo de transporte desde el Mercado Relevante hasta el Callao. Para la determinación de los Precios de Referencia del Diesel, Kerosene, Gasolinas y Petróleos Industriales, el flete es calculado mediante fórmula, en función de un Flete Base (FB) para la Ruta Houston-Callao, Indicadores de Flete Spot "World Scale" (WS) y el costo por el cruce del Canal de Panamá.

La fórmula general es la siguiente:

$$\text{Flete} = \text{FC} * (\text{FB} * (\text{WS}/100) + \text{Ccp} * \text{CP/SUAB/CC})$$

Donde:

Flete = Flete marítimo de transporte en US\$/BI
 FC = Factor de conversión de US\$/TM a US\$/BI
 FB = Flete Base desde Houston al Callao, expresado en US\$/TM

WS = Tarifa diaria Worldscale (Clean Tankers & Dirty Tankers)
 Ccp = Tarifa de Canal de Panamá en US\$ por CP/SUAB
 CP/SUAB = Sistema de Medida Universal del Canal de Panamá
 CC = Capacidad de carga útil del buque en TM.

Para el GLP el Flete Marítimo resulta de sumar el terminalling, el time charter, el consumo de combustibles del buque y los gastos varios. A continuación se indica la fórmula general:

$$\text{Flete GLP} = (\text{TMB} * \text{PE} + \text{TCU} + \text{COMBU} + \text{GUV}) / 6,2898$$

Donde :

Flete = Flete marítimo de transporte en US\$/BI
 TMB = Terminalling en Mont Belvieu, en US\$/TM.
 PE = Peso específico del GLP en TM/m³
 TCU = Costo Unitario del Time Charter en US\$/m³
 COMBU = Costo unitario de los combustibles en US\$/m³
 GUV = Gastos varios por unidad de carga en US\$/m³

Para el GLP, en el caso del Flete Terrestre, se tomará el obtenido a partir de un Informe Técnico periódico realizado por un consultor para OSINERG y que refleje un flete de mercado. Se analizará el flete por cisterna desde Pisco hasta el Callao.

3.6. Seguro: Valor estimado en función del Precio CFR (Valor USGC + Flete)

3.7. Ad-valorem: Menor arancel vigente para la importación de los combustibles, calculado sobre el Precio CIF (Precio CFR + Seguro).

3.8. Gastos de Importación: Representan el costo de internar el producto en el país. Comprende lo siguiente:

- Inspección
- Gastos de Puerto
- Costo Financiero

3.9. Almacenamiento y Despacho: Costo de mantener almacenado un volumen promedio de combustible de tal forma que permita cumplir con los volúmenes indicados por ley y una operación eficiente. Adicionalmente incluye los costos de recepción y despacho del combustible.

3.10. Ley Nº 27332: Aporte definido en el artículo 10º de la "Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos".

Artículo 4º.- Procedimiento de cálculo de los Precios de Referencia

4.1. Precio de Referencia 1 (PR1): El PR1 es un valor teórico que se calcula adicionando al valor USGC los costos, gastos y tasas necesarias para colocar este producto a la salida de la planta de despacho.

La estructura general del PR1 es la siguiente:

Precio de Referencia 1 = Valor USGC
 +Flete
 +Seguro
 +Advalorem
 +Gastos de Importación
 +Almacenamiento y Despacho
 +Ley Nº 27332

4.2. Precio de Referencia 2 (PR2): El PR2 de un combustible, es un valor teórico que se calcula descontando al valor USGC el Flete y Seguro desde el Mercado Relevante al Callao.

La estructura general del PR2 es la siguiente:

Precio de Referencia 2: = Valor USGC - (Flete + Seguro)

4.3. Precios de Referencia del GLP (PRGLP):

4.2.1. **GLP FOB Pisco.-** el Precio de Referencia de Exportación del GLP en Pisco es un valor teórico que se determinará como el promedio del precio de los productos marcadores en el mercado relevante para la mezcla típica del Perú.

4.2.2. **GLP Callao - Marítimo.-** El Precio de Referencia en Planta de Ventas Callao - Marítimo es un precio teórico que se calculará adicionando al Precio de Referencia FOB Pisco, el costo de transporte marítimo, gastos de recepción, almacenamiento, despacho más eficientes y otros, según corresponda.

4.2.3. **GLP Callao - Terrestre.-** El Precio de Referencia en Planta de Ventas Callao - Terrestre, es un precio teórico que se calculará adicionando al Precio de Referencia FOB Pisco, el costo de transporte terrestre por cisternas desde Pisco hasta Callao, más eficiente y otros, según corresponda.

Artículo 5º.- Productos

Se calcularán los Precios de Referencia de los siguientes productos:

Descripción	PR1	PR2	PRGLP
GLP	✓		✓
Gasolinas	✓		
Kerosene	✓		
Turbo	✓		
Diesel 2	✓		
Petróleos Industriales	✓	✓	

Artículo 6º.- Periodicidad

La Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria de OSINERG, determinará y publicará en la página web de la institución, los precios de referencia correspondientes a cada uno de los productos indicados en el artículo precedente, los días lunes de cada semana o el siguiente día útil en caso sea feriado.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

6554-1

Proyecto de resolución que aprueba el ajuste de componentes de la tarifa de distribución de gas natural de la concesión Lima y Callao

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA OSINERG Nº 640-2006-OS/CD

Lima, 5 de diciembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el ítem g) del Anexo F de la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", aprobada por la Resolución OSINERG Nº 0001-2003-OS/CD, el Proyecto de Resolución que aprueba el ajuste de componentes de la tarifa de distribución de gas natural de la concesión de Lima y Callao, que resulta de dicho procedimiento, así como la relación de la información que lo sustenta, deberá prepublicarse en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de OSINERG, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de absolución de observaciones del concesionario;

Que, según se encuentra consignado en el ítem i) del Procedimiento mencionado en el considerando anterior, y con el fin de dotar de la mayor transparencia posible al proceso regulatorio en trámite, es conveniente hacer conocer a los interesados, el lugar al que podrán remitir sus opiniones y sugerencias sobre el proyecto de resolución prepublicado, con el fin de que el OSINERG proceda a su respectivo análisis, con anterioridad a la publicación de la resolución definitiva que apruebe el ajuste de componentes de la tarifa de distribución de gas natural de la concesión de Lima y Callao, que resulta de dicho procedimiento;

Estando a lo dispuesto por la Ley Nº 27838 y a las facultades concedidas por el Reglamento General del OSINERG, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM; y,

De conformidad con lo informado por la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria en el documento OSINERG-GART/AL-131-2006;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dispóngase la Prepublicación en el Diario Oficial El Peruano y en la Página web del OSINERG:

www.osinerg.gob.pe, del Proyecto de Resolución y su Exposición de Motivos, que aprueba el ajuste de componentes de la tarifa de distribución de gas natural de la concesión de Lima y Callao, documento que figura como Anexo 2 de la presente resolución.

Artículo 2º.- Definir un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación a que se refiere el artículo primero, para que los interesados remitan por escrito sus comentarios a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (GART) sito en la Avenida Canadá Nº 1460 San Borja, Lima.

Los comentarios también podrán ser remitidos vía fax al número telefónico Nº 224-0491, o vía Internet a la siguiente dirección de correo electrónico: normasgardgn@osinerg.gob.pe.

Artículo 3º.- Encargar a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria la recepción y análisis de los comentarios que se presenten al proyecto de Resolución que aprueba el ajuste de componentes de la tarifa de distribución de gas natural de la concesión de Lima y Callao a que se refiere la presente resolución, así como la presentación de la propuesta final al Consejo Directivo de OSINERG.

Artículo 4º.- Publíquese la relación de información que sustenta el ajuste de componentes de la tarifa de distribución de gas natural de la concesión de Lima y Callao que se acompaña como Anexo 1 de la presente resolución. Dicha información será publicada en la señalada Página Web del OSINERG: www.osinerg.gob.pe.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

ANEXO 1

RELACIÓN DE INFORMACIÓN QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE AJUSTE DE COMPONENTES DE LA TARIFA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL APLICABLES A LA CONCESIÓN DE LIMA Y CALLAO

1. Propuesta del Concesionario

2. Observaciones de Osinerg
3. Levantamiento de observaciones del Concesionario
4. Informe Parcial del Consultor contratado para el apoyo de la revisión de la propuesta del Concesionario
5. Informe Técnico OSINERG-GART/DGN N° 055-2006
6. Informe Legal OSINERG-GART/AL-131-2006

ANEXO 2

**PROYECTO
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA OSINERG
N° -XXX-2007-OS/CD**

Lima, xx de xxxx del 2007

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución OSINERG N° 097-2004-OS/CD, se aprobaron las Tarifas de Distribución en Baja Presión (Otras Redes) para los consumidores ubicados dentro del área de Concesión de Distribución de la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.R.L. (en adelante "Cálidda"), habiéndose definido un factor F2, el cual se calcula en función a la actualización del valor revisado de la demanda proyectada y la demanda actualizada considerada en la regulación tarifaria del año 2004. Dicho valor F2, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8° de la citada resolución, entra en vigencia a los dos años de aplicación de la Resolución N° 097-2004-OS/CD y está sujeto a la aprobación del OSINERG;

Que, el referido factor F2, considera la revisión de la demanda actualizada que garantice la obtención del valor presente de la facturación considerada en la regulación tarifaria del año 2004, cuyo valor es de 58 millones de dólares, lo cual garantiza la recuperación de la inversión y los costos de explotación del concesionario en el periodo de 20 años. Dicho factor F2 debe establecerse teniendo como base la información de la demanda real del mercado, correspondiente a cada categoría tarifaria;

Que, de otro lado, mediante Decreto Supremo N° 063-2005-EM, se dictaron normas para promover el uso masivo del gas natural, estableciéndose en el Artículo 34°, que para fines de incluir dentro de la tarifa de distribución los costos de las acometidas y de la tubería de conexión así como los costos de operación, mantenimiento, inspección y habilitación de las acometidas, para aquellos consumidores regulados cuyo consumo sea menor o igual a 300 m³/mes, el OSINERG debe realizar el recálculo tarifario respectivo;

Que, asimismo, el Artículo 34° citado en el considerando anterior, dispone que, en tanto no se efectúe el recálculo tarifario y a fin de implementar lo establecido en el Decreto Supremo N° 063-2005-EM, el marco regulatorio anterior a la fecha de publicación de la referida norma y el régimen tarifario aplicable, así como los mecanismos comerciales implementados por el concesionario, se mantendrán operativos y en plena vigencia;

Que, correspondiendo al OSINERG aprobar el ajuste de los componentes de la Tarifa de Distribución de Gas Natural de la concesión de Lima y Callao, se ha seguido el Procedimiento para Fijación de las Tarifas de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, a que se refiere el Anexo F de la Norma "Procedimiento para Fijación de Precios Regulados", aprobada con Resolución OSINERG N° 0001-2003-OS/CD, el mismo que contiene los plazos para las diferentes etapas que deben llevarse a cabo tales como: la presentación de la propuesta del concesionario, la publicación de la misma, las audiencias públicas previstas, la formulación de observaciones por parte del OSINERG, la absolución de dichas observaciones por parte del concesionario, etc.;

Que, el citado procedimiento de Ajuste de los componentes de la Tarifa de Distribución de Gas Natural, conforme se señala en el Informe OSINERG-GART/DGN N° 0xx-2006, se ha iniciado el 28 de septiembre del 2006, con la presentación de la propuesta tarifaria

de Cálidda, la misma que fuera publicada en la página Web de OSINERG. Asimismo, en cumplimiento de dicho procedimiento el OSINERG convocó la realización de una Audiencia Pública para que la empresa concesionaria expusiera el contenido y sustento de su propuesta, la misma que se realizó el 11 de octubre del 2006;

Que, seguidamente, el OSINERG, mediante Oficio N° 023-2006-OSINERG-GART/DGN, presentó sus observaciones a la propuesta presentada por la empresa concesionaria, dentro del plazo establecido en el ítem d del Anexo F de la Norma: "Procedimiento para Fijación de Precios Regulados", incluyendo aquellas otras derivadas de observaciones que se presentaron como consecuencia de la Audiencia Pública;

Que, las observaciones a que se refieren el considerando precedente, fueron absueltas por Cálidda con carta GC/MCH/64002525 remitida el 13 de noviembre del 2006, documento que fuera oportunamente publicado en la página web del OSINERG;

Que, en la propuesta presentada, y para fines de la determinación del factor F2, la empresa concesionaria ha presentado información de mercado correspondiente a los primeros 2 años desde la Puesta en Operación Comercial del sistema de distribución de Lima y Callao, que permite llevar a cabo la referida evaluación y proyección de la demanda y determinar el mencionado factor F2;

Que, de la información proporcionada por Cálidda, se ha observado que la estructura de venta de gas natural por categoría tarifaria, ha sufrido una considerable variación respecto a la estructura de venta considerada en la regulación tarifaria del año 2004;

Que, teniendo en cuenta que el presente ajuste tarifario de la demanda debe garantizar la obtención del valor presente de la facturación considerada en la regulación tarifaria del año 2004; así de como el de conservar los márgenes de competitividad del ahorro de las categorías tarifarias frente a los combustibles sustitutos, se ha visto conveniente establecer el factor F2 por categoría tarifaria;

Que, de la información de mercado presentada por el concesionario, se aprecia a los consumidores de Gas Natural Vehicular (GNV) como sector importante de demanda; por ello, es conveniente desagregar la Categoría D en los siguientes dos segmentos D-GNV y D-Otros, hecho que permitirá una mejor evaluación y desarrollo del referido segmento de consumo;

Que, con fines de minimizar el riesgo de la recuperación de las inversiones exclusivas que realizará el Concesionario a favor de los consumidores de la Categoría A, como son: Acometida, tubería de conexión y mantenimiento quinquenal de la acometida, se ha visto conveniente incorporar cargos fijos en la tarifa de distribución, los mismos que se han calculado con la tasa de descuento regulada de 12% y el periodo de recuperación de 30 años;

Que, es necesario precisar las longitudes promedio de las tuberías de acero calculados en función de las inversiones contempladas en la regulación tarifaria del año 2004 y el número de clientes de las Categorías C, D-GNV y D-Otros considerados en la presente revisión de la demanda; así como su tratamiento uniforme sin distinción de consumidores. Ello, debido a que se aprecia la existencia de una longitud promedio de tubería de acero por consumidor de 742 metros frente a los 475 metros que hasta la fecha desarrolla en promedio la empresa concesionaria, dentro de los 4 cluster iniciales de desarrollo considerados en la regulación tarifaria vigente;

Que, desde la regulación del año 2004 efectuada con la Resolución OSINERG N° 097-2004 OS/CD no se ha efectuado la actualización de los costos unitarios contenidos en el informe sustentatorio de dicha resolución por carecer de la respectiva fórmula de reajuste, constituyendo un hecho cierto que, desde la anterior regulación, los costos de los materiales, han sufrido un incremento considerable, en especial la tubería de acero que ha duplicado su valor;

Que, para la evaluación de la viabilidad de nuevos suministros según el procedimiento aprobado mediante la Resolución OSINERG N° 263-2005 OS/CD, es necesario

utilizar los costos unitarios empleados en la respectiva regulación de tarifas para que dicha evaluación sea concordante con las tarifas aplicables. Por este motivo se hace necesario actualizar los costos unitarios de las tuberías de gas natural para acercarlos a los valores eficientes del mercado;

Que, es necesario señalar las tarifas a utilizar para la expansión de las redes de acero, según el procedimiento de viabilidad, ya que las tarifas aprobadas mediante la Resolución OSINERG N° 097-2004 OS/CD para los consumidores industriales incluyen el equilibrio de los costos correspondientes a las redes de polietileno. De igual forma, se debe señalar la tarifa a utilizar para la evaluación de volumen de gas natural que devuelve el aporte reembolsable del cliente;

Que, el Informe Técnico OSINERG-GART/DGN N° 0xx-2006, contiene los antecedentes, criterios y resultados que sustentan la presente resolución de recálculo de las Tarifas de las Otras Redes de Distribución de Gas Natural para Lima y Callao, que incluye los cálculos, el sustento y los requerimientos referidos en los considerados anteriores, complementando la motivación que sustenta la decisión del OSINERG, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3°, numeral 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Teniendo en cuenta el Informe Técnico OSINERG-GART/DGN N° 0xx-2006 elaborado por la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (en adelante "GART") del OSINERG, así como el Informe de la Asesoría Legal Interna OSINERG-GART-AL-2006-0xx; y que forman parte de la relación de información que sustenta el presente reajuste tarifario

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General de OSINERG aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por DS 042-99-EM y en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Fíjese el Factor F2, definido en la Resolución OSINERG 097-2004 - OS/CD que establece las tarifas de las "Otras Redes" de Lima y Callao, como sigue:

Categoría	Factor F2
A	1,0050
B	1,0521
C	1,3976
D - GNV	1,9086
D- Otros	1,6650

Artículo 2°.- Incorpórese dentro de la tarifa de distribución los siguientes cargos fijos aplicables a los consumidores de la Categoría A, regulada mediante la Resolución OSINERG N° 097-2004 OS/CD:

Cargo	US\$/cliente-mes
Acometida (TM1)	1,08
Tubería de Conexión (TM2)	1,04
Mantenimiento quinquenal de la Acometida	0,17

Precisar que la Tubería de Conexión considera una longitud promedio de 6 metros para todas las conexiones efectivas.

Para los consumidores de la Categoría A, con suministro de gas habilitado hasta la fecha de publicación de la presente resolución, los cargos indicados en la tabla anterior no serán aplicables con excepción del cargo del mantenimiento quinquenal de la acometida. Lo anterior queda sin efecto si el Concesionario y el consumidor acuerdan la devolución de los pagos efectuados por concepto de Acometida y Tubería de Conexión.

Para los consumidores de la Categoría A, con suministro de gas habilitado hasta la fecha de publicación de la presente resolución, el pago mensual por el mantenimiento quinquenal de la Acometida (PMMA), se realizará según la siguiente fórmula:

$$PMMA = 13,48 \times FRC$$

Donde:

PMMA = Pago mensual por mantenimiento de la acometida, en US\$/Cliente-mes.

FRC = Factor de Recuperación del Capital, la cual es función del número de meses (n) y de la tasa mensual (equivalente a la tasa anual del 12%). Dicho factor se encuentra definido en la siguiente tabla.

n = Número de meses que resta para efectuar el mantenimiento quinquenal según la fecha de inicio del servicio de cada consumidor y la fecha de inicio del pago mensual por mantenimiento.

n	FRC	n	FRC	n	FRC	N	FRC	n	FRC
1	1,00000	13	0,07264	25	0,03563	37	0,02269	49	0,01613
2	0,49764	14	0,06713	26	0,03409	38	0,02198	50	0,01572
3	0,33019	15	0,06235	27	0,03267	39	0,02131	51	0,01534
4	0,24647	16	0,05817	28	0,03135	40	0,02067	52	0,01496
5	0,19624	17	0,05448	29	0,03012	41	0,02007	53	0,01461
6	0,16276	18	0,05121	30	0,02897	42	0,01949	54	0,01426
7	0,13884	19	0,04828	31	0,02790	43	0,01894	55	0,01393
8	0,12091	20	0,04564	32	0,02689	44	0,01842	56	0,01361
9	0,10696	21	0,04326	33	0,02595	45	0,01792	57	0,01331
10	0,09580	22	0,04109	34	0,02506	46	0,01744	58	0,01301
11	0,08668	23	0,03911	35	0,02422	47	0,01698	59	0,01272
12	0,07907	24	0,03730	36	0,02343	48	0,01654	60	0,01245

Para convertir los valores fijados en dólares de Norteamérica (US\$) a nuevos soles se aplica el tipo de cambio regulado por la Resolución OSINERG N° 097-2004 OS/CD, modificatorias y complementarias.

Artículo 3°.- Fíjese como fórmula de actualización de los cargos de acometida, tubería de conexión y del mantenimiento quinquenal de la acometida, la Fórmula 12 establecida en la Resolución N° 097-2004-OS/CD.

Los valores de los coeficientes "a" y "b" son:

Tope Máximo de la Acometida	Coeficientes	
	a	b
Acometida (TMA1)	0,3837	0,6163
Tubería de conexión (TMA2)	0,7371	0,2629
Mantenimiento quinquenal de Acometida	0,3837	0,6163

Los valores base (al 31 /10 /2006) de la fórmula de actualización son:

$$TA_0 = 12\%$$

$$PPI_0 = 157,7$$

$$IPM_0 = 172,734$$

Los cargos indicados serán actualizados por el Factor de Ajuste F1 y/o convertido en nuevos soles cuando alguno de los parámetros varíen (incremento o disminución) en más de 3%, respecto a los valores de los mismos parámetros empleados en la última actualización.

Artículo 4°.- Precisar que la longitud promedio de 742 metros de red de acero por consumidor resultantes de las inversiones y de la revisión de la demanda comprende al conjunto de la red común y los ramales de extensión hasta los inmuebles de todos los consumidores considerados en las diversas categorías de la regulación tarifaria vigente. Dicha longitud, cubre individualmente a todos los consumidores que se abastecen de la red de acero sin distinción, estando entre ellas las pertenecientes a las Categorías C, D-GNV y D-Otros, y que, además, a

estas categorías les corresponde también la aplicación del procedimiento de viabilidad técnica económica establecida por OSINERG.

Artículo 5º.- Fijese los costos unitarios de las tuberías a emplear en la evaluación de la expansión de las redes de distribución de Gas Natural de Lima y Callao, de acuerdo a lo señalado en el procedimiento aprobado mediante la Resolución OSINERG N° 263-2005-OS/CD y sus modificatorias, los mismos que deben ser empleados para la determinación de la viabilidad técnica económica de un nuevo suministro ubicado dentro del área concesión en reemplazo de los valores establecidos en el Informe Técnico OSINERG-GART/DGN N° 015-2004.

Tubería de Polietileno

Diámetro (mm)	US\$/m			Parámetro APE		
	Cemento	Asfalto	Natural	Cemento	Asfalto	Natural
20	24,9	21,4	13,1	0,06	0,07	0,12
32	25,7	22,2	13,9	0,09	0,11	0,17
40	26,5	23,0	14,6	0,12	0,13	0,21
50	27,8	24,3	16,0	0,15	0,18	0,27
63	30,3	26,8	18,5	0,22	0,25	0,36
110	40,5	36,9	28,6	0,41	0,45	0,58
160	59,3	55,8	47,4	0,59	0,63	0,74

Tubería de Acero - Schedule 20

Diámetro (pulg)	US\$/m			Parámetro AAC		
	Cemento	Asfalto	Natural	Cemento	Asfalto	Natural
10	204,0	190,0	183,3	0,58	0,62	0,65
8	175,6	161,9	155,3	0,54	0,59	0,62

Tubería de Acero - Schedule 40

Diámetro (pulg)	US\$/m			Parámetro AAC		
	Cemento	Asfalto	Natural	Cemento	Asfalto	Natural
12	308,4	295,8	288,7	0,71	0,74	0,76
10	252,4	238,4	231,6	0,66	0,70	0,72
8	199,6	185,8	179,3	0,60	0,64	0,67
6	153,0	139,5	133,2	0,53	0,59	0,61
4	115,2	101,9	95,9	0,43	0,48	0,51
3	97,4	84,1	78,1	0,38	0,44	0,47
2,5	89,2	75,9	69,9	0,33	0,39	0,42
2	79,9	66,6	60,6	0,27	0,32	0,35

Tubería de Acero - Schedule 40-60

Diámetro (pulg)	US\$/m			Parámetro AAC		
	Cemento	Asfalto	Natural	Cemento	Asfalto	Natural
12	358,2	367,4	338,6	0,75	0,79	0,79
10	282,2	30,0	261,4	0,70	0,77	0,75

Tubería de Acero - Schedule 60-80

Diámetro (pulg)	US\$/m			Parámetro AAC		
	Cemento	Asfalto	Natural	Cemento	Asfalto	Natural
8	236,7	223,0	216,4	0,66	0,70	0,72

Tubería de Acero - Schedule 80

Diámetro (pulg)	US\$/m			Parámetro AAC		
	Cemento	Asfalto	Natural	Cemento	Asfalto	Natural
12	442,4	429,8	422,8	0,80	0,82	0,83
10	343,7	329,7	322,9	0,75	0,78	0,80
8	255,9	242,1	235,6	0,69	0,73	0,75
6	189,2	175,7	169,4	0,62	0,67	0,70
4	130,8	117,5	111,5	0,50	0,55	0,58
3	107,2	93,6	87,9	0,43	0,50	0,53
2,5	96,0	82,6	76,7	0,38	0,44	0,47
2	84,9	71,3	65,5	0,31	0,37	0,40

Tubería de Acero - Schedule 120

Diámetro (pulg)	US\$/m			Parámetro AAC		
	Cemento	Asfalto	Natural	Cemento	Asfalto	Natural
10	435,6	421,6	414,8	0,80	0,83	0,84
8	319,6	305,8	299,3	0,75	0,78	0,80
6	217,7	204,2	197,9	0,67	0,72	0,74
4	145,2	131,9	125,9	0,55	0,60	0,63

Tubería de Acero - Schedule 160

Diámetro (pulg)	US\$/m			Parámetro AAC		
	Cemento	Asfalto	Natural	Cemento	Asfalto	Natural
4	157,3	144,1	138,0	0,58	0,63	0,66
3	121,3	108,0	102,0	0,50	0,56	0,59
2,5	104,0	90,6	84,7	0,43	0,50	0,52
2	93,1	79,6	73,8	0,37	0,44	0,47

Las formulas de reajuste a aplicar para las tuberías de polietileno y acero son las siguientes:

$$FAPE = APE \times IPE/ IPE_0 + (1-APE) \times IPM/ IPM_0(1)$$

Donde:

FAPE : Factor de actualización para construcción de redes de polietileno.

IPE : Índice de polietileno equivalente al WPU07110224 publicado por el "U.S. Department of Labor Bureau of Labor Statistics" y disponible su página web: www.bls.gov.

IPE₀ : Índice de polietileno correspondiente al mes de setiembre del año 2006 y con un valor base igual a 128,9.

IPM : Índice de Precios al Por Mayor publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). Se utilizará el valor del mes de la última publicación oficial disponible al día 28 del mes anterior a aquel en que las tarifas resultantes serán aplicadas.

IPM₀ : Valor base a setiembre del año 2006 igual a 173,335897

$$FAAC = AAC \times IAC/ IAC_0 + (1-AAC) \times IPM/ IPM_0(2)$$

Donde:

FAAC : Factor de actualización para construcción de redes de acero.

IAC : Índice de acero equivalente al WPU101706 publicado por el "U.S. Department of Labor Bureau of Labor Statistics" y disponible su página web: www.bls.gov.

IAC₀ : Índice de acero correspondiente al mes de setiembre del año 2006 y con un valor base igual a 204,8.

El reajuste se efectúa cuando el factor de actualización varíe en más de 5% con respecto al factor de la última actualización, teniendo dicho factor una vigencia mínima de 3 meses.

Para la evaluación de proyectos para la atención de nuevos suministros, según el procedimiento de viabilidad aprobado mediante la Resolución OSINERG N° 263-2005-OS/CD, o la que la reemplace, se puede agregar a los costos de la tubería, para considerar los costos de ingeniería, supervisión, cruces e interferencias, hasta un 15% o 20% tratándose de redes de acero o de polietileno, respectivamente.

En lo que respecta a los costos de Operación y Mantenimiento (O&M) a utilizar en la evaluación del referido procedimiento de viabilidad, para los consumidores industriales de las categorías B, C, D y GNV se deben usar los siguientes costos:

- Cargo fijo anual equivalente al 11% de la Inversión total;
- Cargo variable equivalente a US\$ 4,4 por cada mil m³.

Para el caso de tuberías aportadas por los consumidores que requieran del pago de O&M sólo se usará el cargo fijo definido en el literal a) que antecede.

Artículo 6º.- Para evaluar la viabilidad económica de las instalaciones adicionales que permitan la conexión de nuevos clientes industriales de gas natural (C, D, GNV) en la distribución de Lima y Callao, de acuerdo con el procedimiento de viabilidad aprobado mediante la Resolución OSINERG N° 263-2005-OS/CD o la que la reemplace, se debe tomar las tarifas vigentes aprobadas mediante la Resolución OSINERG N° 097-2004 OS/CD y multiplicarlo por 55%.

Para determinar el volumen de Gas Natural que compensa a los clientes que efectúen un aporte reembolsable según el procedimiento de viabilidad, se debe dividir el monto del aporte reembolsable entre una tarifa equivalente al 20% de la tarifa de distribución aprobada mediante la Resolución N° 097-2004 OS/CD.

Para fines de garantizar la viabilidad económica de un nuevo suministro de gas natural, los consumidores podrán contratar con el concesionario una capacidad mínima de uso de la red de distribución, la cual se pagará según los márgenes de las tarifas de distribución

aprobadas mediante la Resolución OSINERG N° 097-2004 OS/CD y sus modificatorias y ampliatorias.

Artículo 7º.- La presente Resolución, entra en vigencia el día siguiente de su publicación, manteniendo plena validez hasta el término de la vigencia de la Resolución N° 097-2004-OS/CD.

Artículo 8º.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con el Informe Técnico OSINERG-GART/DGN N° 0xx-2006 en la página WEB del OSINERG www.osinerg.gob.pe.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Resolución OSINERG N° 097-2004-OS/CD, con la cual se fijaron las tarifas de Distribución en Baja Presión (Otras Redes) para los consumidores ubicados dentro de la Concesión de Distribución de Gas Natural de Lima y Callao, estableció un Factor F2 de ajuste de la demanda, el cual debía determinarse luego de transcurrido dos años de la fijación tarifaria.

Al ser la distribución de gas natural, un nuevo servicio público, en el año 2004 no se contaba con datos reales de consumos y potenciales clientes, razón por la que se estableció el Factor F2 para revisar la proyección de la demanda considerada en la regulación tarifaria.

La aplicación del Factor F2 tiene por finalidad la revisión de la proyección de la demanda considerada en la regulación tarifaria, la misma que sirve de base para la recuperación de los costos de inversión y de operación y mantenimiento. Cualquier distorsión de esta proyección de la demanda puede impactar negativamente en la facturación de la concesionaria ocasionando menores inversiones en la expansión del sistema de distribución y pérdidas económicas.

Por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 063-2005-EM, se dictaron normas para promover el uso masivo del gas natural, entre ellas la inclusión dentro de la tarifa de distribución, de los costos de las acometidas y de la tubería de conexión así como los costos de operación, mantenimiento, inspección y habilitación de las acometidas, para aquellos Consumidores Regulados cuyo

consumo sea menor o igual a 300 m3/mes. Para ello, el OSINERG deberá realizar el recálculo tarifario respectivo;

Para los fines de efectuar la determinación del Factor F2 y el recálculo tarifario se ha iniciado con fecha 28 de setiembre de 2006, un Proceso de Ajuste de los Componentes de la Tarifa de Distribución de Gas Natural, con la presentación de la propuesta tarifaria de la empresa concesionaria Gas Natural de Lima y Callao S.R.L. (en adelante Cálidda), y su sustento respectivo; propuesta que fuera publicada en la página Web de OSINERG. Asimismo, en cumplimiento de dicho procedimiento convocó la realización de una Audiencia Pública para que la empresa concesionaria expusiera el contenido y sustento de su propuesta, la misma que se realizó el 11 de octubre del 2006;

Adicionalmente, se ha observado que desde la regulación del año 2004, aprobada mediante Resolución OSINERG N° 097-2004 OS/CD, no se ha efectuado la actualización de los costos unitarios contenidos en el informe sustentatorio de dicha resolución, por carecer de la respectiva fórmula de reajuste. Estos costos, deben ser los empleados en la determinación de la viabilidad técnica económica de un nuevo suministro. Asimismo, desde la regulación del año 2004, los costos de los materiales, han sufrido un incremento considerable, en especial la tubería de acero que en los últimos dos años a duplicado su valor; por ello, es importante establecer la actualización de los respectivos costos unitarios.

Asimismo, habiéndose apreciado diversos problemas en la atención de suministros relaciones a las extensiones de la red de acero, se ha visto conveniente evaluar y precisar la longitud promedio de las tuberías de acero calculadas en función de inversiones de la regulación tarifaria vigente y el número de clientes de la presente revisión de la demanda; ya que la misma, 742 metros, que cubre la red común y los ramales de extensión de los consumidores y es superior al valor promedio de 475 metros obtenido por la concesionaria hasta la fecha, dentro del desarrollo de los 4 cluster iniciales de la regulación tarifaria vigente.

Asimismo, con fines de dar una señal clara de las devoluciones de los aportes reembolsables, se ha visto conveniente definir la forma como la evaluación de volumen de gas natural que devuelve el aporte reembolsable del cliente.

6554-2

El Peruano

DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y Sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales, respectivamente, deberán tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- Las normas y sentencias por publicar se recibirán en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 10.30 a.m. a 5.00 p.m.
- 2.- Las normas y sentencias cuya publicación se solicite para el día siguiente no deberán exceder de diez (10) páginas.
- 3.- **Todas las normas y sentencias que se remitan al Diario Oficial para la publicación correspondiente deberán estar contenidas en un disquete y redactadas en WORD.**
- 4.- Si la entidad no remitiese la norma o sentencia en disquete, deberá enviar el documento al correo electrónico: normaslegales@editoraperu.com.pe
- 5.- Si las normas contuvieran tablas o cuadros, éstas deberán estar trabajadas en EXCEL, con una línea por celda sin justificar y, si se agregasen gráficos, su presentación será en formato EPS o TIF a 300 DPI y en escala de grises.

LA DIRECCIÓN